



División de
Ciencias
Sociales y
Económico
Administrativas

MONOGRAFÍA:

“LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES EN QUINTANA ROO”.

PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

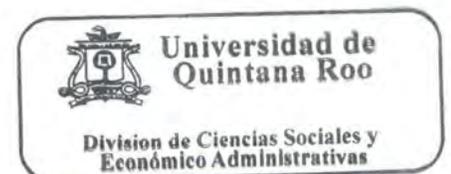
PRESENTA:

SERGIO ANTONIO TADEO DURÁN

DIRECTOR DE MONOGRAFÍA

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

CHETUMAL, QUINTANA ROO. NOVIEMBRE DE 2015





MONOGRAFÍA ELABORADA BAJO LA SUPERVISIÓN
DEL COMITÉ SUPERVISOR Y APROBADA COMO
REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO
DE:

LICENCIADO EN DERECHO

DIRECTOR:


DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

SUPERVISOR:


MTRA. MARTHA ESTHER MADERA VÁRGUEZ

SUPERVISOR:


MTRO. JUAN VALENCIA URIÓSTEGUI

CHETUMAL, QUINTANA ROO. NOVIEMBRE DE 2015



MIS AGRADECIMIENTOS

A Dios por concederme la vida, por estar con mi familia y por todo lo que tengo, por brindarme las fuerzas y la inteligencia para lograr con éxito mi carrera.

A mi madre Magdalena Duran Poot, que me dio todo una vida de felicidad, a la única persona del mundo que siempre estará conmigo en las buenas y en las malas, a la que confió en mí, me tuvo paciencia brindándome todo su apoyo para culminar mi carrera.

En especial a mi maestro Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría, Director de este trabajo de monografía, cuyas inestimables orientaciones y sugerencias, y cuyo continuo apoyo y estímulo, han contribuido decisivamente a la realización del presente trabajo.

A la Universidad de Quintana Roo, por haberme brindado la oportunidad de estudiar y culminar con éxito mi carrera.

A TODOS USTEDES, MUCHAS GRACIAS.

DEDICATORIA

La presente monografía se la dedico a mi madre Magdalena Duran Poot

Mamá:

No podía defraudar la confianza que en mí depositaste, pues fuiste capaz de dar todo sin recibir nada a cambio. De quererme con todo tu corazón sin esperar nada de mí. De invertir todo en mí, sin medir la rentabilidad que le aportaste a tu inversión.

Hoy vengo con orgullo y satisfacción a entregarte lo que un día te prometí.

Muchas gracias por confiar en mí.

ÍNDICE.

ÍNDICE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO I. ORIGEN ETIMOLÓGICO Y DEFINICIÓN.....	11
1.1 Delincuencia.....	11
1.2 Delincuencia juvenil.....	11
1.3 Delito.....	14
1.4. Delincuente.....	15
1.4.1. El delincuente según la escuela clásica.....	15
1.4.2. El delincuente según la escuela positiva.....	15
1.4.3. El determinismo y su influencia en la concepción del delincuente.....	15
1.4.4. Estado actual Del problema sobre el hombre delincuente.....	16
1.4.5. Clasificación de los delincuentes realizada por Lombroso, Ferri, Ingenieros y Von Liszt. ...	17
TIPOS DE DELINCUENTES	17
1.4.6. Concepto Del delincuente según el Código penal.....	18
CAPITULO II. MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....	19
2.1. Instrumentos Jurídicos Internacionales.....	19
2.2. Análisis de los Derechos Fundamentales y Principios Informadores de los Procedimientos Entablados contra los Menores Infractores.....	22
2.3. Marco Jurídico a nivel Nacional. Reforma al Artículo 18 de la Constitución Federal.....	23
2.4. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.....	25
a. Proceso legislativo.....	25
2.5. Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.....	26
CAPITULO III. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	27
3.1. Diversos conceptos de la reparación del daño.....	27
3.1.1. La reparación <i>ex delicto</i> o derivada de delito.....	27
3.1.2. La reparación del daño como consecuencia jurídico-penal.....	27
3.1.3. La mediación víctima-delincuente, la reconciliación y la regulación de Conflictos.....	28

3.1.4.	Tutela del resarcimiento de la víctima de un hecho ilícito.	29
3.1.5.	La reparación del daño en la reforma penal Constitucional de 2008.	31
3.1.6.	La reparación del daño como elemento necesario para el funcionamiento del nuevo proceso penal.	32
CAPITULO IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....		34
CAPITULO V. OBSTÁCULOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....		39
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.....		40
CAPITULO VI. FACTORES QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA DE LOS ADOLESCENTES.		42
6.1.	Factores Biológicos. Herencia y Genética.	43
6.2.	Factores Familiares	44
6.3.	Actitudes crueles, pasivas y Negligentes de los Padres con los Hijos. Violencia de padres contra hijos.	45
6.4.	Disciplina Férrea.	47
6.5.	Conflictos Familiares.....	48
6.6.	Familia Numerosa.....	49
6.7.	Malos Ejemplos Conductuales.....	50
6.8.	Falta de Comunicación entre Padres e Hijos.	50
6.9.	Carencias Afectivas.....	52
6.10.	Falta de Enseñanza de Valores Pro-sociales.	53
6.11.	Marginación Socioeconómica.....	53
6.12.	Factores Socioeducativos. la Escuela.....	55
6.13.	El Fracaso Escolar.....	55
6.14.	Vandalismo Escolar.....	59
6.15.	Las Amistades	61
6.16.	Desempleo.....	62
6.17.	Los Medios de Comunicación	65
6.18.	Tratamiento Informativo de la Delincuencia Juvenil.	65
6.19.	El consumo de Drogas por la Juventud.....	66
6.20.	Delincuencia Juvenil Producida en torno al Mundo de la Droga	67
6.21.	Factores Endógenos y Exógenos.....	67

CONCLUSIONES.	73
PPROPUESTAS.	78
GLOSARIO.	80
BIBLIOGRAFIA Y OTRAS FUENTES.....	86

INTRODUCCIÓN.

Desde la visión positivista, me fundo para dar los siguientes puntos de vista, toda vez que a raíz de la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2005 se crea el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación, la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomente en él la convivencia armónica y el respeto a las normas y derechos de los demás.

Considerando que el apartado "C" del artículo 20 Constitucional establece como derecho de la víctima ofendida que se le repare el daño, lo que carece de aplicación tratándose del Sistema de Justicia para Adolescentes; de ahí que este derecho consagrado a favor de las víctimas u ofendidos en el proceso penal por elemental justicia también debe verse reflejado en aquellos casos en que el sujeto activo no es un adulto sino un adolescente puesto que al pasivo le representa el mismo daño provenga o no del mismo adulto.

Por tal motivo las formas alternativas de justicia establecidas en el párrafo sexto del artículo 18 constitucional deberán observarse en la aplicación del sistema siempre que resulte procedente que el adolescente cumpla con el pago de reparación del daño a favor del ofendido o de la víctima, siendo subsidiaria la obligación a cargo de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. Y de esta manera el adolescente en su proceso de reintegración social y familiar le sirva de experiencia ya que se dará cuenta que con la conducta que desplegó tiene consecuencias y le es perjudicial, y no como sucede en la actualidad, ya que no se le obliga a reparar los daños que ocasiona, y en caso de que se vea en la necesidad de reparar los daños tendrá que valerse de su propio esfuerzo, sea porque trabaje, cuente con bienes para dar cumplimiento o bien la obligación solidaria de sus Padres, tutores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, ya que es totalmente injusto que no se garantice el daño causado por los adolescentes.

Lo anterior obedece a que la mayoría de los adolescentes que han estado detenidos en alguna ocasión por delitos no considerados como graves por la Ley de Justicia para Adolescentes se les da su libertad bajo reservas de ley sin que en ese momento reparen los daños que ocasionaron a la parte agraviada. Además con el paso del tiempo vuelven a incurrir en forma reiterada en dichas conductas a sabiendas que el tiempo máximo que estarán detenidos son de 48 horas.

Con el paso del tiempo, al ser consignada la carpeta de investigación al Tribunal, y una vez que se haya realizado todas las audiencias, al momento de dictar sentencia aunque salga condenatoria, no hay nada que los obligue a reparar los daños, y lo mismo sucede cuando cometen conductas tipificadas como delito consideradas como graves de acuerdo a dicho ordenamiento, y en ocasiones, ni aún se les priva de su libertad con el simple hecho de comprometerse ante el Juez de que comparecerán tantas y cuantas veces se les requiera.

Por tal razón y de acuerdo a las necesidades que imperan en la actualidad dentro del proceso penal que se sigue a adolescentes sujetos a investigación debido a la conducta tipificada como delito que cometen, y no obstante que la mayoría de los casos queda impune, en virtud de que no se les impone ninguna sanción pecuniaria ni a la reparación del daño ni se les priva de su libertad aún cuando cometan delitos graves que estipula la Ley de Justicia para Adolescentes.

El interés del presente tema se debe a la impotencia que prevalece en la víctima al enterarse que la Ley de Justicia para Adolescentes es muy benévola para con ellos y por otra parte se sienten frustrados saber que la demanda que ponen ante el Ministerio Público y que a su vez es consignado ante el Juez para Adolescentes en ningún momento se aplicará una medida de internamiento en contra del adolescente imputado ni se le fijará una caución para garantizar la no sustracción de la acción de la justicia, las sanciones pecuniarias y la reparación del daño.

Así también es dable señalar que lo que se busca es la impartición de justicia a toda aquella persona que se vea afectada en sus bienes o en su persona, y el

adolescente sujeto a investigación se vea obligado a resarcir los daños que ocasiona por la conducta tipificada como delito que comete, ya que si bien es cierto, un menor de edad no tiene la capacidad de entender y querer la conducta que despliegan, también es cierto que eso no implica a que no sea sometido por la ley para responder por dicha conducta. Por tal razón, en el momento que al adolescente sujeto a investigación repare los daños ocasionados a la parte agraviada, ya sea pagándole mediante un recurso económico o devolviendo todo aquello que sustrajo en las condiciones en que estaban dichos objetos o demostrando un verdadero interés de arrepentimiento hacia la víctima cuando el daño sea moral.

La presente investigación puede ser de efecto continuo ya que como es sabido, los representantes legales, tutores, patrones son los responsables directos de la conducta tipificada como delito que cometan los menores de edad y en este caso, ellos son quienes tienen la obligación de reparar los daños que éstos cometan en agravio de la víctima.

Finalmente quiero señalar que la presente investigación es viable dado que la procuración de justicia que impera en nuestra entidad no obliga a los adolescentes a reparar los daños que ocasionaron, dejando de esta manera a la víctima al desamparo.

CAPITULO I. ORIGEN ETIMOLÓGICO Y DEFINICIÓN.

1.1 DELINCUENCIA.

La palabra delincuencia es un concepto que procede del latín delinquencia y que permite nombrar a la acción de delinquir o la cualidad de delincuente. Delinquir es cometer un delito; es decir, violar la ley. El concepto de delincuencia, por lo tanto, hace referencia al conjunto de los delitos o a las personas que quebrantan la ley.¹

Ante todo, siempre se ha considerado que la delincuencia es un fenómeno específico y agudo de desviación e inadaptación². En este sentido, se ha dicho que "delincuencia es la conducta resultante del fracaso del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive"³, definición que realmente significa todo y nada, en cuanto cabe preguntarse si se refiere a todas las demandas y, si a unas cuantas, cuáles, y si realmente puede esperarse que toda persona, sea menor o adulta, se adapte, sin más, a las demandas de una sociedad dada.

1.2 DELINCUENCIA JUVENIL.

El término de "delincuencia juvenil" fue acuñado en Inglaterra desde el año de 1815.

Definir la delincuencia juvenil resulta complicado y problemático debido a que en algunos países "la delincuencia juvenil" es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo. De tal suerte,

¹ <http://definicion.de/delinquencia-juvenil/>

² Izquierdo Moreno, C.: "Delincuencia juvenil en la sociedad de consumo", Mensajero, Bilbao, 1980. p. 7.

³ Comité sobre Delincuencia Juvenil, Melbourne, 1956.

que las figuras estadísticas de ciertos países se encuentran artificialmente abultadas en lo que respecta a la delincuencia juvenil, mientras que en otros no reflejan esas figuras, sino un limitado número de conductas desviadas.”⁴

La conducta desviada o antisocial hace referencia a cualquier hecho o acción que viole las reglas sociales o vaya contra los demás, con independencia de su gravedad.

La cuestión sobre el concepto de delincuencia juvenil nos obliga, ante todo, a esclarecer dos conceptos: delincuencia y juvenil⁵.

Se considera que la delincuencia es un fenómeno específico y agudo de desviación e inadaptación⁶. Se dice en este sentido que la “delincuencia es la conducta resultante del fracaso del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive”⁷, definición que dice todo y nada a la vez, ya que, nos preguntamos si se refiere a todas las demandas de la sociedad o sólo algunas y si todas las personas adultas o menores son capaces de adaptarse.

Debido al influjo de la escuela clásica del Derecho Penal y el positivismo psicobiológico, es frecuente considerar a la delincuencia como una realidad exclusivamente individual; sin embargo, en la actualidad la gran mayoría de los criminólogos sostienen que la delincuencia es un fenómeno estrechamente vinculado a cada tipo de sociedad y refleja las principales características de la misma, por lo que, si se quiere comprender el fenómeno de la delincuencia es necesario conocer la sociedad, con sus funciones y disfunciones.

⁴ David , P. R. : “sociología criminal juvenil” , Depalma, Buenos Aires , 1979 , P. 31

⁵ Herrero Herrero, C.: “Criminología (parte general y especial)” , Dykinson, Madrid , 1997 P. 359

⁶ Izquierdo Moreno.: “Delincuencia juvenil en la sociedad de consumo”, ob. Cit., P.7

⁷ Comité sobre delincuencia juvenil , Ob. Cit.

Herrero Herrero, define la delincuencia como: el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados.⁸

López Rey da un concepto conjunto de delincuencia y criminalidad. Lo define como un fenómeno individual y socio-político, que afecta a toda la sociedad, cuya prevención, control y tratamiento requiere de la cooperación de la comunidad al mismo tiempo que un adecuado sistema penal.⁹

Es necesario limitar el adjetivo de juvenil para poder entender la delincuencia juvenil.

No podemos incluir el significado etimológico de juvenil debido a que quiere decir todo lo relacionado con juventud y tendríamos que adentrarnos en juventud, en este caso es aplicable el concepto que se da dentro de las ciencias penales que define la delincuencia juvenil como "la delincuencia llevada a cabo por personas que no han alcanzado aún la mayoría de edad"¹⁰, evidentemente penal pues no en todos los países coincide la mayoría de edad penal y que supone una barrera temporal que la conciencia social así como la legal han fijado para marcar el tránsito desde el mundo de los menores al mundo de los adultos.

Esto nos permite afirmar lo que expone Herrero Herrero, que el término delincuencia juvenil es un concepto eminentemente socio-histórico¹¹

De esta misma forma, Garrido Genovés define al delincuente juvenil como una figura cultural, porque su definición y tratamiento legal responde a distintos factores en distintas naciones, reflejando una mezcla de conceptos psicológicos y legales.

⁸ Herrero Herrero, C. : "Criminología ..." ob. cit., Pág. 225

⁹ López Rey, M. : "Criminología , Criminalidad y planificación de la política criminal", Madrid, 1978, Pág. 10-11 .

¹⁰ Herrero Herrero, C. : "Criminología ..."Ob. cit., Pág. 360

¹¹ Idem. Pág. 362

Técnicamente, el delincuente juvenil es aquella persona que no posee la mayoría de edad penal y que comete un hecho que está castigado por las leyes ¹²

En el Código Penal del Distrito Federal queda fijada la mayoría de edad a los 18 años establecido en el “Artículo 12 (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.”¹³

Por lo anterior podemos definir la delincuencia juvenil en México como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los menores de 18 años.

1.3 DELITO.

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil (la acción que se desarrolla intencionalmente para dañar a un tercero) y un delito penal (que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal).

Existe una clasificación bastante amplia de los distintos tipos de delito. Un delito doloso es aquel que se comete con conciencia, es decir, el autor quiso hacer lo que hizo. En este sentido, se contrapone al delito culposo, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado. Un asesinato es un delito doloso; en cambio, un accidente donde muere una persona es un delito culposo.

Un delito por comisión, por su parte, se produce a partir del comportamiento del autor, mientras que un delito por omisión es fruto de una abstención. Los delitos por

¹²Garrido Genovés, V.: “ Delincuencia juvenil ”, Alambra, Madrid, 1986, P. 11

¹³Código penal del Distrito Federal.

omisión se dividen en delitos por omisión propia (fijados por el código penal) y delitos por omisión impropia (no se encuentran recogidos en el código penal).¹⁴

1.4. DELINCUENTE.

1.4.1. EL DELINCUENTE SEGÚN LA ESCUELA CLÁSICA.

Los consideran un individuo perfectamente normal, libre, inteligente y moralmente imputable, que por su propia voluntad ha elegido el delito. Ha elegido lo malo pudiendo haber elegido lo bueno y por lo tanto es un sujeto, de derechos, que violando la norma penal merece una pena.

Carrara edifica la ciencia criminal sobre la base del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre: el hombre tiene libertad para elegir, es decir, todo surge de la voluntad del hombre mismo. Carrara concibe al delincuente como un ser dotado de derechos, los cuales no ha perdido por haber caído en falta, y que está comprendido en el ámbito de la tutela jurídica. La pena debe ser proporcional al delito cometido con libertad e inteligencia.

1.4.2. EL DELINCUENTE SEGÚN LA ESCUELA POSITIVA.

Para ésta el delincuente se manifiesta como un ser anormal o un enfermo, un individuo distinto a los normales. El delincuente es siempre psicológicamente un defectuoso, temporaria o permanentemente, es decir que las causas psíquicas por las cuales él delinque se dan por las condiciones irregulares en que se desarrollan sus hechos psíquicos.

1.4.3. EL DETERMINISMO Y SU INFLUENCIA EN LA CONCEPCIÓN DEL DELINCUENTE.

¹⁴ <http://definicion.de/delito/#ixzz3dHJfCNAC>

La escuela positiva niega el libre albedrío; el delito es el producto de una personalidad destinada a delinquir e impulsada también por el medio ambiente.

Ferri trata de demostrar que el determinismo del mundo material existe igualmente en el mundo moral. Debido a todos los factores endógenos y exógenos, el hombre está determinado rigurosamente al delito. Si el hombre está determinado al delito, la sociedad a su vez, está determinada a su defensa. De ahí surge el principio de responsabilidad. El hecho delictuoso es un fenómeno natural producido por el hombre en el medio en que se desarrolla y con perjuicio para la sociedad. El hombre es responsable porque vive en sociedad.

1.4.4. ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA SOBRE EL HOMBRE DELINCUENTE.

Actualmente se sostiene que el delincuente es el sujeto activo del delito capaz de acción y responsabilidad penal.

Definición de delincuente: delincuente es aquél que con intención dolosa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe y omite lo que en ella se manda, siempre que tal acción u omisión se encuentre penada en la ley. Comprende a toda persona que no se encuentre excusada por la ley.

Según Freud, el delito surge de la represión de un instinto sexual del individuo, pese a que el tipo de delito cometido no sea propiamente una forma de delito contra la honestidad.

Según Adler, la delincuencia surge de la falta de espíritu de comunidad del individuo, esto es, una dificultad que el individuo experimenta de identificarse con los demás miembros de la sociedad. Los temas fundamentales del hombre, para Adler, son los sociales, el trabajo y el amor. La mala realización de alguno de ellos o la imposibilidad de lograrle solución, buscan compensación en el delito.

1.4.5. CLASIFICACIÓN DE LOS DELINCIENTES REALIZADA POR LOMBROSO, FERRI, INGENIEROS Y VON LISZT.

Lombroso: considera la existencia de un delincuente natural, con características propias (que lo llevan a delinquir), diferente al resto de los seres humanos. Entre ellas encontramos factores psicológicos: venganza, vanidad y ferocidad; factores anatómicos: forma craneana, cara y cejas; y factores fisiológicos: la voz, insensibilidad al frío y al dolor; y factores sociales: apodosos o alias, jerga peculiar.

Distingue entre: epiléptico, loco moral, criminal nato, criminaloide o de ocasión y el delincuente por pasión.

Ferri: Completa la idea de Lombroso, pero incorpora otros factores: cosmotelúricos y los sociales. Sostuvo que a cada forma de delincuente le corresponde una sanción diferente según el grado de peligrosidad (clasificación genérica).

TIPOS DE DELINCIENTES

Existen cinco tipos de delincuente:

1. Nato: aquellos individuos proclives al crimen, indiferentes a las nociones elementales de la moral.
2. Loco: morbosos mentales. Son sujetos para los cuales el delito es solo un episodio de su enfermedad, o una manifestación de ella.
3. Habitual: son individuos que luego de sus primeras incursiones en el terreno delictivo son influenciados por el medio, debido a una particular debilidad en las barreras morales, las que apartan del mal al hombre común.

4. Ocasional: para nosotros los comunes. Aquellos accesibles a motivos externos, que una vez desaparecidos dejan ver al hombre normal que no reincide en el delito.

5. Pasional: son poseedores de una extrema sensibilidad que ante circunstancias especiales por su relevancia personal determinan la reacción delictiva acompañada de una emoción furiosa y que busca luego de consumada la obra el propio castigo mediante la confesión o el auto exterminio.

Los delincuentes se hallan agrupados de acuerdo a la causa que determina su actuar antijurídico. Los factores antropológicos son mayores en el delincuente nato que en los otros y este carácter va disminuyendo hasta llegar a ser mínimo en el pasional donde priman los factores sociales.

1.4.6. CONCEPTO DEL DELINCUENTE SEGÚN EL CÓDIGO PENAL.

Nuestro código penal desarrolló a través de su parte general diversos aspectos del delincuente, sin llegar a tratarlo directamente.

Existen disposiciones que se refieren al delincuente desde un punto de vista objetivo: hablan de autor, coautor, partícipe, instigador, etc., y otras disposiciones desde el punto de vista subjetivo, considerándolo ya como persona y atendiendo a su peligrosidad.

En la condenación condicional se atiende a la personalidad moral del reo (art. 26).

Se prevé la reclusión manicomial para el delincuente demente (art. 34 inc 1).

Existe también un régimen para menores (art. 36 al 41). Reclusión por tiempo indeterminado atendiendo a la peligrosidad.

De las disposiciones del Código se deducen ciertas categorías de delincuentes:

Delincuente normal: al cual está dirigido el código en su generalidad.

Delincuente demente: para el cual cabe la reclusión manicomial.

Delincuente habitual: que es sancionado con la reclusión por tiempo indeterminado dada su peligrosidad.¹⁵

CAPITULO II. MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

2.1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

En la doctrina especializada, se hace referencia a algunos instrumentos de carácter internacional, destacándose los siguientes: ¹⁶“El Derecho internacional en materia de menores infractores.

a). Es pertinente señalar algunas disposiciones del Convenio sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en su resolución 44/55, de fecha 20 de noviembre de 1989, el cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El citado convenio, en su artículo primero, entiende por menor de edad a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, sin embargo, el mismo convenio establece a los Estados miembros una directriz en la cual indica que cada legislación debe de contemplar una segunda edad, por supuesto, inferior a los dieciocho años en la que se presumirá que los niños no tienen la capacidad para infringir las leyes penales (artículo 40.3 inciso a).

¹⁵ <http://penal-general.blogspot.mx/2007/11/unidad-18.html>

¹⁶ Dadgug Kalife, Alfredo. Derecho Penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. IV. Menores Infractores. García Ramírez, Sergio. Coordinador, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2005. Versión electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1727>

b). Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985. Las reglas de Beijing, disponen y desarrollan en su regla 7 los mismos derechos que contempla el Convenio sobre los Derechos del Niño, esto es la detención preventiva, la presunción de inocencia; el derecho a ser notificado de las acusaciones; el derecho a no ser obligado a prestar testimonio ni a confesarse culpable (no autoincriminación) el derecho al asesoramiento jurídico; el derecho a la presencia y compañía de los padres o tutores del menor; el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos; el desarrollo de una investigación y de un procesamiento; los requisitos que debe contener la resolución y el derecho de impugnación ante una autoridad superior. También estas reglas mínimas nos indican que los organismos encargados de llevar a cabo estos procedimientos deben ser altamente especializados y capacitados, para atender las necesidades de los menores de edad y así poder cumplir cabalmente con el ordenamiento, siendo el principal objetivo prevenir reincidencias y no infligir una pena por un delito cometido. Estos organismos deben conocer a perfección tanto las necesidades de los menores infractores como las de las víctimas.

c). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990. Las citadas directrices, elaboran una serie de principios para poder prevenir el delito tanto a nivel juvenil, como las prevenciones en general, instando a los gobiernos a implementar planes y mecanismos para la prevención general del delito. Entre otras facilidades y recursos disponibles; funciones bien definidas de los organismos; instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas; mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales; políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación; métodos para disminuir

eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil; participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas; estrecha cooperación interdisciplinaria entre los distintos niveles de gobierno y distintos gobiernos; participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil; y personal especializado en todos los niveles de gobierno.

d). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Establece las reglas mínimas para aquellos menores que serán privados de su libertad, dentro de los cuales se indican: el respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.

e). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Estas reglas dan una serie de alternativas para fomentar que los distintos Estados no aplique la pena privativa de libertad, o apliquen ésta en la menor medida posible, dando posibilidades, como son:

En la resolución podrá adoptar las sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; la libertad condicional; penas privativas de derechos o inhabilitaciones, sanciones económicas y penas en dinero, como multas; incautación o confiscación; mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización, suspensión de la sentencia o condena diferida; régimen de prueba y vigilancia judicial; imposición de servicios a la comunidad; obligación de acudir regularmente a un centro determinado; arresto domiciliario, cualquier otro régimen que no entrañe reclusión o cualquier combinación de las sanciones precedentes.

En la fase posterior a la sentencia se podrá imponer medidas sustitutivas a la reclusión, entre las cuales se encuentran: los permisos y centros de transmisión; la

liberación con fines laborales o educativos; distintas formas de libertad condicional; la remisión y el indulto.

En el marco del Derecho mexicano el tema de la justicia de los menores infractores se encuentra legislada por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del 17 de diciembre de 1991.

La ley de tratamiento de menores infractores establece como directriz básica el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, así como el interés superior del menor (Art. 2 Ley de Tratamiento de Menores Infractores). Esto quiere decir que los mismos derechos fundamentales aplican tanto para los enjuiciamientos de adultos imputables como para los menores infractores.

Por otra parte, y en forma específica, el artículo 4 de la Constitución Federal señala que “El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus derechos. Además el artículo 18 de dicha Constitución dispone que “la federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Con mayor especificidad el artículo 3 de la Ley de Tratamiento para Menores Infractores señala una serie de prohibiciones tajantes que encierra el derecho inalienable a la dignidad, a la integridad física y al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido indica que “el menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

2.2. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS INFORMADORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ENTABLADOS CONTRA LOS MENORES INFRACTORES.

Puesto sobre la mesa el análisis internacional que nos proporciona las pautas básicas o derechos fundamentales y principios informadores sobre los que se debe regir todo procedimiento entablado en contra de un menor infractor y visto, en esencia, las disposiciones que la Ley mexicana consagra sobre el tema, cabría ahora realizar algunas consideraciones al respecto.

En primer lugar hay derechos fundamentales que son de carácter inalienable, imprescriptibles e irrenunciables, tales como la dignidad humana, la integridad de las personas, el libre desarrollo de su personalidad y la vida. Bajo este contexto no debe haber posibilidad alguna de quebrantar o restringir tales derechos, bajo ningún contexto ni bajo ningún pretexto”.

Como puede observarse la doctrina apoya en gran medida su postura y criterio en los diversos instrumentos de carácter internacional existentes hoy en día sobre el tema, siendo por ello indispensable y necesario tomarlos en cuenta.

De los anteriores instrumentos internacionales, sobresalen las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)", Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

2.3. MARCO JURÍDICO A NIVEL NACIONAL. REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Entre los antecedentes que impulsaron esta reforma se encuentran la iniciativa presentada por diversos senadores el 4 de noviembre de 2003, así como la iniciativa del Presidente de la República del 1 de abril de 2004, en las que se proponía “un sistema integral de justicia penal para adolescentes”. El 22 de abril de 2004 se presentó el dictamen de las comisiones del Senado,¹⁷ el cual modificó la propuesta original que planteaba modificaciones al artículo 18 -el cual finalmente fue el único

¹⁷ Diario de los Debates del Senado de la República, núm. 13, 22 abril de 2004, p. 105.

reformado- como al 73 de la Constitución, esté último con el fin de dar atribuciones al Congreso de la Unión para establecer la bases uniformes de la legislación nacional de la materia, propuesta que fue rechazada. Posteriormente 31 de marzo de 2005, se hicieron modificaciones importantes al proyecto con base en un documento suscrito por los senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras,¹⁸ mediante el cual se proponía eliminar las referencias “penales” es decir “se abandonó la idea de justicia penal a cambio del concepto de justicia”,¹⁹ lo cual sería determinante para la iniciativa. Los integrantes de las comisiones expresaron su convencimiento de que el espíritu de las iniciativas analizadas no era reducir la edad penal o el crear una estructura gubernamental que juzgara como inimputables a los menores de 18 años, por lo que se consideró suprimir el calificativo penal para evitar cualquier confusión con la justicia para adultos.

En el dictamen modificado el 31 de marzo se consideró que las instancia locales están facultadas para legislar en materia de justicia para adolescentes sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la propia reforma del artículo 18, asimismo se optó por preservar la competencia con que ya contaban las entidades federativas para legislar en materia de adolescentes. En la reforma se consideró conveniente incluir tanto las garantías generales aplicables a todas las personas como garantías dirigidas a los adolescentes.

El Senado aprobó el dictamen el mismo día y turnó la minuta a la Cámara de Diputados, la cual la recibió el 5 de abril del mismo año y la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen. La Comisión de Puntos Constitucionales, aprobó el dictamen de la Minuta el 23 de junio del 2005,²⁰

¹⁸ Diario de los Debates del Senado de la República, núm. 20, 31 marzo 2005, p. 289.

¹⁹ García Ramírez, Sergio, (Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional,” nota 6), p. 74.

²⁰ Dictamen de la de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos, del Artículo 18 de la Constitución

posteriormente el Pleno de la Cámara de Diputados lo aprobó el 28 de junio de 2005 y dictó el turno a las legislaturas locales.

El 4 de noviembre del mismo año se presenta el proyecto de declaratoria de reforma constitucional con 17 votos aprobatorios, se turna al Senado²¹ y se publica el 12 de diciembre de 2005.

2.4. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

a. Proceso legislativo.

Una vez aprobada la reforma constitucional distintas entidades federativas adaptaron su legislación al nuevo texto -27 leyes locales que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes, se publicaron y entraron en vigor durante el 2007, en el caso de Chihuahua, Querétaro, Morelos así como el Distrito Federal, se publicaron en 2007, sin embargo la entrada plena en vigor fue previsto para el 2008-. Si bien todas las leyes locales guardan gran relación con el proyecto federal, ya que este fue tomado como proyecto modelo, la del Distrito Federal al compartir su origen es la que tiene más similar, razón por la cual su análisis es de gran utilidad, ya que nos permite ubicar contradicciones con la Constitución y otros inconvenientes en una ley ya vigente.

El proceso de creación de la Ley del Distrito Federal se inició en 2006, año en el que la III Legislatura de la Asamblea del Distrito Federal aprueba el 16 de agosto de 2006 el Decreto por el que se crea la Ley de Justicia para Adolescente para el D.F., posteriormente el 12 de octubre de 2006, el Jefe de Gobierno del D.F., regresa a la IV Legislatura de la Asamblea el decreto con observaciones las cuales fueron

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 1785-I, 28 de junio de 2005.

²¹ Proyecto de declaratoria de reforma al artículo 18 constitucional, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 4 de noviembre de 2005. LIX Legislatura. Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio.

turnadas a las comisiones dictaminadoras.²² En la sesión del 26 de diciembre de 2006, distintos diputados presentan una nueva iniciativa para crear la Ley de Justicia para Adolescentes para el D.F., en esa misma fecha se acuerda el turno a comisiones, las cuales dictaminaron al día siguiente, turnado de inmediato el dictamen, el cual fue sometido a consideración del Pleno que lo aprobó el mismo día.²³ El 2 de febrero, el proyecto de decreto fue devuelto por el Jefe de Gobierno con observaciones y el día 7 fueron turnadas a comisiones. El día 25 de septiembre de 2007 se sesionó para dictaminar las observaciones del Jefe de Gobierno mismas que fueron atendidas y puestas a consideración del Pleno, que las aprobó el 16 de octubre de 2007. Finalmente la Ley fue publicada el 14 de noviembre de 2007, sin embargo la *vacatio legis* fue casi un año por lo que entró en vigor hasta el 6 de octubre de 2008.

2.5. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En Quintana Roo, entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes el 12 de septiembre del 2006 y en ella se estipula en su artículo 3 fracción I, que son sujetos a esta ley, las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; fue así que en nuestra entidad federativa se creó el Sistema de Justicia para Adolescentes y a partir de ahí no se ha podido lograr que los adolescentes respondan por las conductas tipificadas como delito que cometen, quedando de esta manera la víctima al desamparo de la legislación.

²² Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Núm. 11, 12 de octubre de 2006, p.8.

²³ Dictamen a la iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal No 39, 27 de diciembre de 2006.

Posteriormente el 28 de junio de 2010 se publicó en el Periódico Oficial la segunda Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, derogándose la primera.

El 10 de junio de 2014, entró en vigor la actual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, derogando a la segunda.

CAPITULO III. LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.1. DIVERSOS CONCEPTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Antes que nada vamos a empezar proporcionando diversos conceptos a cerca de la reparación del daño.

3.1.1. LA REPARACIÓN *EX DELICTO* O DERIVADA DE DELITO.

Para la doctrina mayoritaria tanto civilista como penalista, del delito o falta no nace un tipo de responsabilidad, sino una obligación: la deuda de reparar el daño que causa el delito o falta, como exigencia de restablecimiento del orden jurídico perturbado.²⁴

3.1.2. LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA JURÍDICO-PENAL

Ésta coincide parcialmente con la reparación del daño derivada del delito, en cuanto a su contenido material de compensación del daño material e inmaterial. Sin embargo, a partir de las nuevas tendencias político-criminales, se pretende atribuir a la reparación del daño un papel importante en el sistema punitivo.

En la mayoría de las propuestas no basta con la reparación civil o resarcimiento, se exige algo más, un *plus* para que ésta adquiera el carácter de consecuencia jurídico-penal. Las ideas se dirigen a que la reparación sea una pena, un nuevo fin

²⁴SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, Ma. Belem: La Reparación del Daño, Exdelito, Comares, Granada, 1997, p. 152.

independiente de la pena; o una tercera consecuencia jurídica, al igual que la pena y medida de seguridad.

3.1.3. LA MEDIACIÓN VÍCTIMA-DELINCUENTE, LA RECONCILIACIÓN Y LA REGULACIÓN DE CONFLICTOS.

Son nociones más amplias y tienen en común que remiten a una recuperación de la paz social o, en su caso, al apaciguamiento del conflicto generado por el delito, o subyacente al mismo. Precisamente es la mediación víctima- delincuente, en donde se encuentra la justicia restaurativa, que emerge como una solución desformalizada en la que se aplican la reparación de daños, los contactos directos delincente-víctima o el trabajo en provecho de la comunidad como condición del sobreseimiento del proceso, en el sentido de la *diversión*, o en el marco del proceso judicial sancionador (reparación como pena) o, durante el cumplimiento de la pena en la libertad condicional.²⁵

La mediación víctima-delincuente, la reconciliación y la regulación de los conflictos, pueden ser aplicadas dentro de la justicia penal como fuera de ella, y admiten múltiples formas, contenidos y procedimientos para la solución del conflicto. Así, se observan diferencias en cuanto a las funciones del mediador; a los posibles participantes: existiendo sistemas unilaterales, bilaterales y trilaterales; sobre los posibles fines: penal, terapéutico, conciliatorio, compensatorio; y, en cuanto al ámbito de acción: comunitario, escolar, adultos/jóvenes, en la prisión.²⁶

Podemos advertir que existe en la actualidad un vasto espectro para la reparación del daño, constituyendo el punto de unión de todos los programas la solución de los

²⁵ DÜNKEL, Frieder: «La conciliación delincente-víctima y la reparación de daños: desarrollos recientes del Derecho penal y de la práctica del Derecho penal en el Derecho comparado», en: BERISTAIN, Antonio/De la CUESTA, José Luis (Directores): Victimología, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990, p. 116.

²⁶ VARONA MARTÍNEZ, La mediación reparadora, 1998, pp. 113, 217, 455; GARCÍAPABLOS, Tratado, 2003, p. 1555 y ss.

conflictos, aunque el concepto, la naturaleza jurídica y las justificaciones político-criminales que la sustentan muestren un diverso signo.

Como puede observarse, el tema de la reparación del daño no es nuevo, hay quien lo ha encontrado en el Código de Hammurabi²⁷, que es anterior en muchos siglos al derecho romano. En nuestro país, por razones históricas, durante décadas fue el inculpado el protagonista del proceso penal; sin embargo, la víctima ha reaparecido en el escenario y, junto con ella, el asunto de la reparación del daño. Y con mucha frecuencia esto constituye su principal motivación. Lo demás, es asunto de la sociedad y el Estado. Por ello hay que atender su reclamo; además, el estado que guarda el sistema de justicia penal en nuestro país, confluente para hacer prioritaria esa exigencia.

De entrada, por reparación del daño podemos entender, la “pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito. Por lo primero se entiende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible el pago del precio de la misma; por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados.”²⁸

3.1.4. TUTELA DEL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA DE UN HECHO ILÍCITO.

Existen diversos documentos –algunos con carácter vinculatorio– de la Unión Europea y de la ONU, que han sido coincidentes e insistentes en la exigencia de reparar el daño a las víctimas de eventos antisociales. Entre ellos, la Convención Europea Relativa a la Reparación de las Víctimas de Infracciones Violentas, firmada en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983²⁹, la recomendación Núm. R(85)11, del Comité de Ministros de la Unión Europea a los Estados Miembros sobre la Posición

²⁷ FRÜHAUF, Ludwig, citado por GALAIN PALERMO, Pablo, “¿La reparación del daño como <tercera vía> punitiva? Especial consideración a la posición de Claus Roxin”, España, Redur 3, año 2005, p. 195.

²⁸ Voz: Reparación del daño, Enciclopedia Jurídica Mexicana. t. VI, Porrúa, México, 2004. P. 224

²⁹ http://ec.europa.eu/civiljustice/comp_crime_victim/docs/council_eur_rec_85_11_fr.pdf

de la Víctima en el Derecho Penal y el Procedimiento Penal³⁰ y; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985.³¹

La última es enfática –en concordancia con las otras-, no solo en cuanto al derecho de acceso a la jurisdicción de la víctima, sino también a “una pronta reparación del daño que haya sufrido”; postula la instrumentación de medios “para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”; y señala que los delincuentes deberán resarcir equitativamente a las víctimas y que en ello se “comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos”. Por otro lado, establece que cuando la indemnización por parte del delincuente sea insuficiente, el Estado deberá asumir el costo financiero en relación a las víctimas o las familias de éstas.

Es decir, todo apunta a que un objetivo importante del nuevo proceso penal es precisamente la reparación del daño al ofendido. Ello en virtud de que a partir que el inculpado fue sacado de las mazmorras de La Bastilla, se convirtió en el centro de atención del Derecho Penal. Desde antes de la Revolución Francesa, Beccaria inició la apertura del camino de los derechos del acusado, que pasa por la Declaración –Francesa- de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791, la declaración sobre el particular de la ONU de 1948, y llega hasta la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de

³⁰ Declaración –de la ONU- sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, fecha de consulta 17/06/2011, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

³¹ Ídem.

1969. En México, particularmente la Constitución de 1917 y las leyes secundarias, se han encargado de hacer lo propio.

Sin embargo, ahora toca su turno a la víctima. En este esfuerzo, incluso se ha llegado a plantear la reparación del daño como una “tercera vía” para superar el conflicto derivado de la comisión de un hecho ilícito, sumado a las penas y medidas de seguridad, a condición que tal reparación sea voluntaria y no impuesta o promovida por el estado. Este planteamiento lo ha hecho Roxin como parte de su teoría de la pena. Postula “la reparación voluntaria, normalmente en dinero, pero también en fuerza de trabajo. Además debería estar acompañada de la posibilidad de reconciliación entre el autor y la víctima. Una compensación del autor a la víctima, que satisfaga a esta última o una reparación que imponga, tal como lo establece desde hace algunos años el Código Penal Alemán, al autor considerables servicios personales o renuncias personales, puede restablecer considerablemente, para delitos leves, la paz jurídica, de modo que se puede prescindir de la pena”.³² O como bien lo ha dicho el profesor Pablo Galain Palermo: “La pena debe cumplir con una función retributiva, y con una función preventiva, pero también, la pena debería cumplir una función reparadora, ya sea para con la víctima directa del delito o para con la sociedad en general.”³³

3.1.5. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL DE 2008.

Varios distinguidos tratadistas han insistido reiteradamente en que la “responsabilidad civil pura y la responsabilidad civil derivada del delito son

³² ROXIN, Claus, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Consecuencias del delito: lo sustitutivo de la prisión y la reparación del daño”, Revista Latinoamericana de Derecho, año I, número1, enero-junio de 2004, p. 217.

³³ GALAIN, PALERMO, Pablo, “¿La reparación del daño como <tercera vía> punitiva? Especial consideración a la posición de Claus Roxin”, España, Redur 3, año 2005, p.187, fecha de consulta 17/06/2011, en <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/galain.pdf>

exactamente lo mismo”³⁴ y, por lo tanto, que la reparación del daño no es una pena pública, sino mera consecuencia civil de la comisión de un ilícito.³⁵

Y aunque se ha dicho que las condiciones actuales de nuestra sociedad no son las mismas que privaban en 1931, cuando se adoptó en el Código Penal de ese año el criterio de que la reparación del daño tenía el carácter de pena pública, lo cierto es que la reforma constitucional de 2008 le dio implícitamente ese carácter, al disponer en el nuevo artículo 20 apartado “C” fracción IV, que la víctima tiene derecho a que “se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”. Para dar plena positividad a este derecho, se apuntaló con otros de carácter instrumental. Así, el artículo 17 tercer párrafo prevé los mecanismos alternativos de solución de controversias; el 20 fracc.VI, el derecho de la víctima a solicitar medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos; el 20 apartado “C”, fracc.VII, el derecho de la víctima a impugnar ante una autoridad judicial diversas resoluciones del ministerio público “cuando no esté satisfecha la reparación del daño”; el artículo 21, párrafo séptimo, prevé que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y, el artículo 22, párrafo segundo, dispone que no se considerará confiscación, la aplicación de bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.³⁶

3.1.6. LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO ELEMENTO NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO PROCESO PENAL.

³⁴ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, “La responsabilidad civil en el proceso penal”, en REGLERO CAMPOS, Fernando (coordinador), Tratado de responsabilidad civil, Aranzadi, Cizur Menor, p. 541.

³⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Consecuencias del delito: lo sustitutivo de la prisión y la reparación del daño”, Revista Latinoamericana de Derecho, año I, número1, enero-junio de 2004, p. 225.

³⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf

Como es sabido, el nuevo proceso penal “acusatorio y oral” como se le denomina en el nuevo artículo 20 de la Carta Magna, sencillamente no podría funcionar si ante los nuevos jueces y con las nuevas reglas, tuviera que tramitarse el elevado número de asuntos de los que conocen los jueces actuales; y ya no digamos a futuro con el problema delincencial desbordado en el país. Tal carga de trabajo sería como un tsunami que daría al traste con las mejores intenciones de la reforma constitucional.

En los países de Europa y en Estados Unidos, solo un pequeño porcentaje del total de asuntos derivados de la comisión de hechos delictuosos, llegan a juicio. Un botón basta de muestra: “Más del 90% de los casos son tratados en los Estados Unidos con negociación, lo que reduce costos”³⁷. Esta negociación es la llamada plea bargain, que se realiza entre el fiscal y el acusado, el “mercado negro” de la justicia, como atinadamente se le ha llamado.³⁸

Ahora nosotros tenemos también el principio de oportunidad, por lo que el de legalidad ya no será la camisa de fuerza que constriña al Ministerio Público a consignar necesariamente por todos los delitos denunciados. Si a esto aunamos los medios de solución de controversias, se puede institucionalmente acercar las posiciones entre la víctima o su familia y el inculpado, para alcanzar “la mediación, la conciliación y la reconciliación.”³⁹ Sin embargo, considero que se debe alentar vigorosamente la vocación resarcitoria del acusado. Ello nos llevaría finalmente, a un derecho penal mínimo; es decir, donde el Ministerio Público se ocupe de llevar a juicio sólo los asuntos de mayor impacto y ofensa social. Los demás, los de menor cuantía, los culposos, los patrimoniales y todos aquellos en los que el agravio pueda traducirse en una reparación económica, podrían quedarse en las escalinatas del

³⁷ GONZÁLEZ R., Samuel, et. al., El sistema de justicia penal y su reforma, Fontamara- Centro de Estudios y Política Criminal y Ciencias Penales A. C., México, 2005, p.192.

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Principios del proceso penal: legalidad y oportunidad”, en La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica, México, INACIPE, 2003, p. 70, citado por GONZÁLEZ R., Samuel, et. al., El sistema de justicia penal y su reforma, Fontamara- Centro de Estudios y Política Criminal y Ciencias Penales A. C., México, 2005 en p. 194.

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 85.

palacio de justicia. O bien, aquellos en que se exija otro tipo de satisfacciones como una disculpa pública, la inserción de una nota en ciertos medios de comunicación, etc. Es una forma de alcanzar el desiderátum del derecho penal liberal, de que la pena privativa de libertad sea la excepción y no la regla como ocurre ahora.

Es por ello que nuestras leyes penales sustantivas y adjetivas deben prever que durante todo el procedimiento e incluso en la “etapa de ejecución”⁴⁰, el acusado pueda reparar el daño causado al ofendido por el delito. Para ello se deben otorgar alicientes a manera de estímulos, que serán decrecientes a medida que avance el proceso o se llegue a la etapa de ejecución; sin que ello signifique el otorgamiento de premios por la conducta antisocial del sujeto, sino un esfuerzo institucional para lograr su reinserción social a través de la satisfacción plena a la víctima.

CAPITULO IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Al entrar en vigor la reforma del artículo 18 párrafo cuarto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estipuló que toda persona mayor de 12 años y menor de 18 años, a quien se le atribuye la realización de una conducta tipificada como delito quedará sujeto a la Ley de Justicia para Adolescentes y en este caso, se creó la Dirección General de Agentes del Ministerio Público para Adolescentes en Quintana Roo.

Razón por la cual el Ministerio Público al ser un órgano del Estado, investiga las conductas tipificada como delito que cometen los adolescentes, recaba las pruebas para comprobar el cuerpo del delito del que se trate y la probable responsabilidad del imputado, a fin de que la autoridad jurisdiccional correspondiente conozca del caso a través de la investigación especializada que se integra.

⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) Ob. Cit.*, p. 90.

La víctima de la conducta tipificada como delito no tiene la culpa de que un adolescente sea el probable responsable que le cause un detrimento en su persona o en su patrimonio; ya que bajo el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, por lo general es nula la reparación de daños a víctimas de conductas tipificadas como delitos cometidos por adolescentes.

La justicia para adolescentes debe ser garantía tanto para el acusado como para la víctima, el primero debe garantizar con estricto apego a la ley los derechos y garantías de los adolescentes imputados que se consagra en la Constitución Federal; pero también se debe velar por los intereses de la parte agraviada, en este caso, que a la víctima se le repare los daños de manera pronta e incondicional dentro del procedimiento.

De acuerdo a lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 2 señala que el “Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por otra parte el Artículo 46 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que: “La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por la conducta tipificada como delito por las leyes, con sus frutos y accesorios;

II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido o incorporado a otro por derecho de accesión o por cualquier causa que no pudiese ser restituido, y

III. La indemnización del daño material y moral así como de los perjuicios causados. La reparación incluye el pago de la atención médica, los tratamientos psicoterapéuticos, curativos o de rehabilitación que requiera la víctima o el ofendido, como consecuencia de la conducta tipificada como delito.

El monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el órgano jurisdiccional para adolescentes, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta tipificada como delito en las leyes así como las particulares de la víctima y victimario adolescente.

Y el artículo 47 de dicho ordenamiento señala: “La reparación del daño que deba exigirse al adolescente a quien se compruebe responsabilidad, se hará por el Ministerio Público Especializado ante el órgano jurisdiccional para adolescentes. Para tales efectos, el Ministerio Público Especializado deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos de prueba que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, el Ministerio Público Especializado al formular la acusación deberá señalar el monto de la reparación del daño y los medios de prueba para probarlo.

Se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

En el caso que el Adolescente no pueda reparar el daño en términos de lo establecido en el párrafo anterior, serán los padres, tutores o responsables del Adolescente, como terceros civilmente responsables quienes responderán del pago de la reparación del daño, en la vía y forma que corresponda, a favor de la víctima u ofendido”.

La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, contra la libertad sexual y su normal desarrollo, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.⁴¹

En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.⁴²

Como se puede observar la reparación del daño es un derecho del ofendido y de la víctima para ser compensados de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes legalmente protegidos, como resultado de la ejecución de un delito. Además el ofendido o sus derechohabientes pueden aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación.⁴³

⁴¹ Artículo 182 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

⁴² Artículo 183 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

⁴³ Manual del Justiciable. Materia Penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. p. 119.

La reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito.⁴⁴

Finalmente, la tesis jurisprudencial denominada “Reparación del daño. Los documentos privados consistentes en presupuestos que contienen gastos futuros, cuando estén ratificados y adminiculados con el restante acervo probatorio, son aptos para fijar el monto de aquella (legislación de los estados de Veracruz y de Baja California”.

De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean reparados el daño y los perjuicios causados por la comisión del delito tiene el rango de garantía individual. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 53 y 56 del código penal para el estado de Veracruz, así como con los diversos 32 y 33 de Código Penal para el estado de Baja California, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pero su pago no está supeditado a que la víctima o el ofendido hayan tenido que erogar gastos con anterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, ya que pueden existir casos en que los efectos producidos por la conducta delictiva requieran la erogación de ciertos gastos que no pueden sufragarse durante la tramitación del procedimiento penal, o bien, porque dichos efectos trascienden aun después del dictado de la sentencia. En estos casos, aunque se está en presencia de gastos futuros que indefectiblemente deben erogarse después de dictada la sentencia, no puede afirmarse que sean de realización incierta, pues si se acredita que el daño causado al sujeto pasivo está vinculado con el despliegue de la conducta delictiva y la plena responsabilidad del inculpado, en principio es correcto condenar al pago de la reparación del daño. En consecuencia, las documentales privadas, consistentes en presupuestos que

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob. Cit. p. 2791.

contienen los gastos que tiene que realizar la víctima o el ofendido, son aptas para fijar el monto de la reparación del daño, siempre y cuando sean ratificadas y estén corroboradas con el restante acervo probatorio; sin que lo anterior deje en estado de indefensión al sujeto activo del delito, en virtud de que podrá ejercer con toda oportunidad su derecho de defensa respecto a tales documentos.⁴⁵

CAPITULO V. OBSTÁCULOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

El legislador definió que los jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, defensores penales públicos y fiscales adjuntos estén especializados en materia de adolescentes infractores. Tal especialización viene exigida sólo en cuanto se debe contar con una capacitación adecuada y no por la creación de nuevos órganos, sin perjuicio de los aumentos de dotación y recursos adicionales que se contemplan para implementar la ley. El proyecto define genéricamente el contenido de la especialización: conocer las especificidades de la criminalidad juvenil, las características de la adolescencia como etapa evolutiva de la persona, las normas de la Convención y el sistema de sanciones; aspectos que permiten orientar a las instituciones respecto de lo que se espera de ellas. El mensaje también aporta en este sentido al indicar que se busca garantizar “la capacidad e idoneidad de los operadores del sistema para hacerse cargo de las finalidades de esta ley”. A nuestro juicio, aunque la ley sólo establece un piso mínimo en la materia, al mandar a las instituciones a que tomen las medidas necesarias para “garantizar la especialización”, ellas progresivamente deben incorporar exigencias mayores que las contenidas en la ley. Por lo mismo, aun cuando se habilita excepcionalmente para que intervengan en causas de menores jueces, fiscales y defensores no

⁴⁵ Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Febrero del 2005, página 197; tesis 1ª/J.128/2004.Jurisprudencia materia penal.

especializados, ello puede justificarse sólo en necesidades de los sistemas de distribución de trabajo y no en meras arbitrariedades u otras prioridades. En este punto, conviene hacer notar como un aspecto pendiente la especialización en el nivel de las Cortes.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Otra de las características distintivas del nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil es relación con la regulación legal de la ejecución de las sanciones. En primer lugar, se crea la figura del juez de control de la ejecución, función que deberá ser desempeñada por el juez de garantía del lugar en que la sanción deba cumplirse.

Sus principales ámbitos de competencia son:

En primer lugar verificar la legalidad de la ejecución y tomar las medidas del caso si hay violaciones a la misma; resolver los quebrantamientos, y fallar las solicitudes de revisión (sustitución o remisión) de las sanciones originalmente impuestas.

En segundo término, se reconocen a nivel legal un conjunto de derechos generales a los adolescentes condenados, que se pueden sintetizar en los derechos:

- A un trato digno,
- A ser informado de sus derechos y deberes,
- A conocer el régimen interno y disciplinario de los programas y recintos en que se encuentren, a petición, y a defensa letrada permanente.

Se reconocen, además, ciertos derechos específicos a quienes están privados de libertad, tales como:

- Recibir visitas periódicas,
- Respeto a la integridad e intimidad personales,

- Acceder a servicios educativos, y a comunicaciones privadas y regulares, especialmente con el abogado.

En tercer lugar, se establece un sistema de revisión de las sanciones acorde a los fines de reintegración social que se persiguen, y que se concreta en las posibilidades de sustitución o remisión de las condenas:

a. La sustitución de una sanción consiste en su cambio por otra menos gravosa, lo que puede realizarse de oficio o a petición del propio joven o su defensor. Un límite legal para sustituir el internamiento en régimen cerrado dice relación con que sólo podrá efectuarse por un internamiento en régimen semicerrado o alguna forma de libertad asistida, nunca por una prestación de servicios comunitarios o una reparación del daño (Art. 53, inc. final). Asimismo, se contempla como modalidad en la sustitución de penas privativas de libertad, que ésta se haga de manera condicional al efectivo cumplimiento de la sanción de reemplazo, pudiendo ser revocada en caso contrario.

b. La remisión del cumplimiento del saldo de condena, procede cuando existan antecedentes calificados que permitan considerar que se ha dado cumplimiento a los objetivos de la sanción, requiriéndose un informe favorable del SENAME. Si se trata de remitir una pena de encierro se exige adicionalmente que al menos se haya cumplido la mitad de su duración. - En ambos casos, el tribunal citará a una audiencia al condenado, a su defensor, al ministerio público y a un representante de la entidad ejecutora, para escucharlos y resolver la petición. La resolución que pronuncie el juez de control será apelable. Para el caso de sanciones iguales o inferiores a 540 días, pronunciada la sentencia, podrá suspenderse por 6 meses la pena y sus efectos cuando existan antecedentes favorables que lo justifiquen. Si se cumple el plazo, sin un nuevo requerimiento o formalización contra el imputado, se dejará sin efecto la sentencia sobreseyéndose definitivamente la causa.

En cuarto lugar, con algunos matices de procedimiento y justificación, según si cumplirá la mayoría de edad estando privado de libertad o si se trata de un mayor de 18 años condenado por un delito cometido siendo adolescente, la posibilidad que entrega el Art. 56 de enviar a dicho joven a un recinto para adultos de Gendarmería de Chile afecta una de las ideas centrales del proyecto, como es la reinserción social.

Parece razonable que exista una válvula de escape institucional para casos como, por ejemplo, agresores sistemáticos de otros internos, pero regulada como un mecanismo excepcional y no en los términos amplios que se desprenden del texto del proyecto.

Tal amplitud genera el riesgo de que el traslado a cárceles de adultos se utilice como sistema de descongestión de los centros de internamiento cerrado, más que como una respuesta a los condenados problemáticos que afectan o ponen en riesgo los derechos de otras personas.

Ahora bien, una lectura sistemática seguramente llevará a restringir su uso, por ser evidente su contradicción con los objetivos de reintegración social de la ley.

Por último, es el Servicio Nacional de Menores el organismo público encargado de administrar el sistema y asegurar la existencia de los programas que permitan implementar cada una de las sanciones.⁴⁶

CAPITULO VI. FACTORES QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA DE LOS ADOLESCENTES.

Como factores más problemáticos señalan los sociales o comunitarios, la familia, la escuela, características individuales y los grupos de pares, los factores endógenos

⁴⁶ <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>

y exógenos. Estos y otros factores, a mi juicio, no menos importantes, son algunos de los que examinaremos a continuación.

6.1. FACTORES BIOLÓGICOS. HERENCIA Y GENÉTICA.

El aspecto relativo a si ciertas características biológicas, cromosómicas o neurofisiológicas, que incrementan o predisponen a la delincuencia se transmiten genéticamente y, por ello se heredan, —el delincuente nace o se hace—, ha sido objeto de numerosas y encendidas polémicas, continuando así las discusiones que en la Criminología han aportado los enfoques biologicistas, desde que Lombroso publicara en 1876, su obra *L'Uomo delinquente*, donde desarrolló su teoría del delincuente nato.

Estudios recientes realizados por West y Farrington, por Christiansen y por Mednick y Volavka,⁴⁷ han acumulado evidencias que sugieren que las características biológicas incrementadoras de la conducta delictiva pueden transmitirse genéticamente, por lo que, cuanto menos, existen indicios acerca del papel genético en la probabilidad de cometer delitos.

Para Garrido Genovés la explicación biológica puede explicar plenamente la delincuencia de unos pocos sujetos, pero en la generalidad de los casos su rol parece limitado al de favorecer o no una mayor probabilidad de cometer delitos.⁴⁸

Esto puede ocurrir en aquellos supuestos en los que el menor tiene unos parámetros físicos anormales, lo que puede ser indicativo de un desarrollo somático retardado. Estamos refiriéndonos a factores orgánicos que han constituido para el adolescente una posible fuente de desarreglo emotivo, como significativo obstáculo en su proceso de crecimiento y en el logro de una madurez en consonancia con su edad.

⁴⁷ GARRIDO GENOVÉS, Vicente. La Investigación actual en la delincuencia juvenil: una perspectiva diferencial. En: "Menores", año III, 12, tercera época, 1986, p. 16.

⁴⁸ Ídem. p. 20

Una simple condición de sobrepeso, baja estatura, un defecto físico que altere su estética, etc., llevan aparejados en muchos casos, un complejo de inferioridad que puede ser considerado como un elemento impeditivo de un normal desarrollo evolutivo y emocional y, por lo tanto, ser invocado como una causa favorecedora de una futura actividad delictiva.⁴⁹ La realidad parece indicarnos que estos factores, por sí solos no inciden en la criminalidad de los jóvenes, si no van asociados a otros factores (sociales o ambientales), ya que el delito no es el hecho de un individuo aislado, sino de un individuo social.

6.2. FACTORES FAMILIARES

La importancia de la familia en cuanto al normal desarrollo de los niños y jóvenes, está fuera de toda duda.⁵⁰ Juega un papel relevante en el proceso de socialización, el cual es definitivo en la primera etapa de la juventud.⁵¹

Como factores que interrelacionan a la familia con comportamientos desviados, influyendo significativamente en futuras conductas delincuenciales, se pueden citar los siguientes:⁵²

1. Falta de supervisión o control de los padres.

Supervisar consiste en saber qué hace el menor dentro y fuera de casa.⁵³ A medida que los niños van creciendo es necesario que los padres ejerzan un cierto grado de control sobre sus actividades, modificándolo en relación con las experiencias, las capacidades y el grado de madurez de los mismos, de tal forma

⁴⁹ BARBERO SANTOS, Estudios de Criminología y Derecho Penal, Valladolid, 1972, p. 131.

⁵⁰ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, CARLOS (2003), Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas, Colex, Madrid. P. 128

⁵¹ Ídem. p. 129

⁵² Ibidem. P. 132.

⁵³ GARRIDO y REDONDO, Manual de Criminología aplicada, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1997. p. 148.

que aprendan a asumir responsabilidades, pero sin correr riesgos ni sufrir daños.

En un estudio realizado por Wilson⁵⁴ se pone de manifiesto que de todas las variables examinadas, la escasa supervisión de los padres era la más fuertemente relacionada con la delincuencia.⁵⁵

Esta escasa supervisión se caracteriza por una serie de evidencias de entre las que se pueden destacar:

- Desconocimiento por parte de los padres sobre lo que hace el niño o dónde está (por ejemplo: el hijo no comunica a sus padres dónde va, ni con quién;
- Se le permite vagar por las calles;
- Los padres desconocen el paradero de su hijo y no establecen horas fijas para volver a casa;
- No saben los nombres o las direcciones de los amigos del niño; etc.).

La ausencia de preocupación o intervención cuando el niño se encuentra en situaciones de riesgo o peligro (por ejemplo: cuando se mezcla con amistades poco recomendables, presenta comportamientos de los que se deduce consumo de drogas, etc.).

6.3. ACTITUDES CRUELES, PASIVAS Y NEGLIGENTES DE LOS PADRES CON LOS HIJOS.⁵⁶ **VIOLENCIA DE PADRES CONTRA HIJOS.**

⁵⁴ WILSON, H.: "Parental supervision: a neglected aspect of delinquency", en *British Journal of Criminology*, Vol. 20, 1980, p. 203 a 235.

⁵⁵ Vázquez González, Carlos (2003), *Delincuencia Juvenil*. Ob. Cit. P. 178.

⁵⁶ *Idem.*, ob. Cit. P. 34.

En estos supuestos, los padres muestran unos sentimientos negativos, hostiles o crueles hacia el niño, que en su forma más extrema lleva al abuso psicológico del niño, a través del cual éste es humillado, atormentado y denigrado sistemáticamente, lo que se puede manifestar a través de una tendencia irracional a culpabilizar automáticamente al niño de los problemas, dificultades o fracasos de la familia; atribuir al niño características negativas, denigrarle como persona, tratarle injustamente y castigarle severamente.

En aquellos casos en los que los padres tienen un comportamiento violento, mediante frecuentes y duros castigos físicos (sin motivo aparente o por verdaderas nimiedades), los niños aprenderán que remedio les queda, si no han visto otro tipo de actitud que la violencia representa una medida eficaz para resolver conflictos.⁵⁷

Señala Schneider que “los niños maltratados⁵⁸ se convierten en un grupo de riesgo que cuando llegan a adultos tienden con mayor frecuencia al abandono de su hogar, la delincuencia juvenil y desviación social, por ejemplo al abuso de estupefacientes, prostitución, suicidio, y a comportamientos violentos”. Por ello, se puede decir que “no pocas carreras de autores de violencia comienzan en familias propensas a la violencia”.⁵⁹

Numerosos estudios realizados con niños maltratados (Burgess, Hartman y Mckormack, 1987; Goodwin, 1988; Widom, 1989) consolidan la hipótesis de que el haber experimentado una situación prolongada de violencia o abusos durante la infancia, puede suponer un elemento causal en la manifestación de una posterior conducta agresiva o violenta por parte de la víctima.⁶⁰

⁵⁷ ROJAS MARCOS, Luis: Las semillas de la violencia, 2ª edición, Espasa Calpe, Madrid, 1995, p. 15,

⁵⁸ CASTELLANO ARROYO, M.: “Patología forense de la infancia”, en Medicina legal y toxicología (autor: Juan Antonio GISBERT CALABUIG), 4ª edición, Masson, Barcelona, 1994, p. 408,

⁵⁹ SCHNEIDER, Hans Joachim: “Violencia en la familia”, en RDPCrim., Nº 3, UNED, Madrid, 1993, p. 708.

⁶⁰ GARRIDO V., “El psicópata como entidad psicológica y cultural”, en E. Echeburua, (Ed). Personalidades violentas, Madrid: Pirámide., p. 76.

Un estudio más reciente de Smith y Thornberry (1995) encuentra que una historia de maltrato infantil⁶¹ incrementa significativamente la probabilidad de posteriores participaciones de estos jóvenes en delitos violentos, graves y de mediana gravedad (pero no en delitos leves). El maltrato también incrementa significativamente las posibilidades de ser detenido y la frecuencia de las detenciones.⁶²

Thornberry (1994) señala que mientras los jóvenes pertenecientes a familias no violentas representan una participación del 38% en delincuencia violenta, esta tasa o índice alcanza el 60% para jóvenes que han experimentado una forma de violencia, el 73% para aquellos expuestos a dos formas de violencia, y el 78% para los adolescentes expuestos a tres tipos de violencia familiar.

6.4. DISCIPLINA FÉRREA.

El exceso en la disciplina y la rigidez en las relaciones familiares, junto al uso excesivo del castigo (incluso físico) en la educación de los niños y adolescentes, suele llevar a una situación de tensión dentro de la familia en la que los niños desarrollan una agresividad latente contra sus progenitores, que al no poder sacar a la luz dentro de casa, tienen necesariamente que exponer en sus relaciones con los demás, teniendo un comportamiento agresivo,⁶³ que en un futuro desarrollarán con sus propios hijos. El comportamiento antisocial de los jóvenes, también puede ser debido a lo que se ha denominado como disciplina alternada. Este concepto se aplica a aquellos padres que alternan entre libertad y severidad de modo caprichoso, por ello la disciplina es aplicada de forma inconsecuente que lleva a la constante alternativa entre la frustración y la gratificación, produciendo en los

⁶¹ Carlos Vázquez González (2003), *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminologías*, Colex, Madrid. P. 36

⁶² Idem. P. 38

⁶³ Carlos Vázquez González (2003), *Delincuencia juvenil. Ob. Cit.* P. 36

jóvenes un sentimiento de inseguridad y frustración, ya que no saben si por sus actos van a ser premiados o castigados.

Esta conducta puede observarse por: la falta de reglas o pautas reconocibles acerca de lo que el niño puede o no hacer; la aprobación o el castigo por parte de los padres es más el resultado del estado emocional de los padres que del comportamiento del niño, intervenciones disciplinarias expresadas en términos generales e imprecisos (por ejemplo: se bueno, no seas travieso), más que en términos explícitos acerca de lo que se espera del niño; una disciplina inconsistente y realizada sin un posterior seguimiento que permita observar los resultados.

Debemos pues convenir con Rechea y Fernández que “será la constancia en las prácticas disciplinarias, incluso siendo punitivas, las que supongan un menor riesgo en el desarrollo de la conducta antisocial”.⁶⁴

6.5. CONFLICTOS FAMILIARES.

La ruptura de la familia tradicional, sobre todo por el aumento de separaciones y divorcios que dejan, con frecuencia, a los hijos a cargo de uno de los padres — generalmente la madre—, que tiene que trabajar obligatoriamente para sacar adelante a sus hijos, produciéndose una desatención de los mismos, en muchos casos, ha sido esgrimido como una de las causas generadoras de la delincuencia juvenil.⁶⁵

La Criminología norteamericana suele asociar la quiebra de la emancipación juvenil (fracaso escolar, delincuencia juvenil) al síndrome del padre ausente y a la incidencia de la desorganización familiar. Esto que puede ser cierto en algunos casos (sobre todo en Estados Unidos en la que la mayor parte de la delincuencia

⁶⁴ RECHEA y FERNÁNDEZ, “Las ciencias psicosociales y el menor” en Martín, T. (Dir.) La Ley de Responsabilidad Penal del Menor. Cuenca, UCLM. p. 122.

⁶⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: “El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada”, en Psicología social y sistema penal, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 209.

juvenil, sobre todo en jóvenes de raza negra e hispanos, proviene de “hogares rotos”), no se puede considerar como una afirmación absoluta, ya que por ejemplo, como afirma Gil Calvo en Suecia la mitad de los nacimientos se producen en familias “no convencionales”, sin que por ello aumente la delincuencia juvenil,⁶⁶ por lo que la disgregación familiar no influye directamente en la génesis de la delincuencia. Será un factor añadido cuando se combine con una falta de supervisión o de control, falta de comunicación, de afecto, desatenciones, etc., o cuando se relacione con problemas económicos, ya que la pobreza es por lo menos tres veces mayor en las familias encabezadas por una madre que vive sola que en las familias tradicionales en las que viven ambos progenitores.⁶⁷

6.6. FAMILIA NUMEROSA.

Farrington y West⁶⁸ establecieron que cuando un niño tenía más de cinco hermanos antes de cumplir los diez años, la probabilidad de llevar una conducta delictiva en un futuro no muy lejano aumentaba casi el doble. Este dato no se debe tomar en consideración de forma aislada. Para que el tamaño de la familia pueda influir en la conducta de los hijos, es necesario además que se den los siguientes factores concurrentes: una mala posición económica de la familia y un bajo status social que lleva a que los padres no puedan dedicar a sus hijos los cuidados y atenciones necesarios, produciéndose una desatención y una falta de control de los hijos por parte de sus padres.

En estrecha relación, algunas evidencias apoyan la significación que en el comportamiento delincuente de los jóvenes adquiere el orden de nacimiento (birth order), señalando que los hijos medianos tienen más posibilidades de delinquir que los mayores o los pequeños, ya que los primeros reciben la total atención y afecto

⁶⁶ Carlos Vázquez González (2003), *Delincuencia juvenil*. Ob. cit. P. 39

⁶⁷ ídem. P. 40

⁶⁸ FARRINGTON, “Implicaciones de la investigación sobre las carreras delictivas para la prevención de la delincuencia”, en Garrido, V. y Montoro, L. *La Reeducción del Delincuente Juvenil*. Tirant to Blanch, Valencia, p. 136.

de sus padres, y los pequeños se benefician de la experiencia adquirida por sus padres así como de la presencia de otros hermanos que sirven de modelos.

6.7. MALOS EJEMPLOS CONDUCTUALES.

Los padres son responsables de garantizar que sus hijos tengan unas experiencias de aprendizaje apropiadas y adecuadas. Está demostrado que los niños tienen una tendencia natural a imitar el comportamiento que observan en casa, como modelo a seguir, por lo que los hijos con padres o hermanos mayores delincuentes poseen una más alta posibilidad de llegar a delinquir. Un estudio realizado por West y Farrington (1973) determina la importancia de un padre delincuente en la futura conducta delictiva de los hijos.⁶⁹ También pueden influir en la futura delincuencia de los hijos, comportamientos de los padres que sin llegar a ser delictivos si son claramente perniciosos o negativos: prostitución, drogadicción, alcoholismo, ludopatía, etc.

6.8. FALTA DE COMUNICACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS.

Este es uno de los problemas de la sociedad actual, sobre todo en las familias de clase media y alta. El exceso de trabajo, el ritmo de vida, el estrés, las relaciones sociales, etc., por parte de los padres y, las actividades escolares y extraescolares (en exceso sobrecargadas, la mayoría de las veces) por parte de los hijos, unido al “culto a la televisión” en los hogares españoles, llevan a una, a veces, total incomunicación entre padres e hijos. Esto implica una desatención de los padres para con sus hijos, lo que conlleva un desconocimiento de las actividades que realiza, los lugares que frecuenta, los amigos con los que sale, etc., lo que dará lugar a que sea imposible prever por parte de los padres, posibles conductas problemáticas o delincuenciales cometidas por los hijos. Cuando se enteren, ya será tarde. Además, que ejemplo puede llevarse un hijo de unos padres con los que rara

⁶⁹ FARRINGTON, “Implicaciones de la investigación sobre...”, ob. cit., p. 136.

vez juega, con los que nunca se comunica, que no saben cuáles son sus problemas, sus esperanzas, sus sueños, sus ilusiones, etc. Un posible factor de riesgo lo constituye también una comunicación familiar deteriorada, en la que los mensajes entre padres e hijos son confusos y contradictorios, se produce una marcada tendencia a hablar a nadie en particular sin responder a lo que ha dicho otro miembro de la familia, disputas infructuosas que no lleva a ninguna parte, o el rechazo o negativa como respuesta a los problemas y conflictos familiares.

6.9. CARENCIAS AFECTIVAS.

La ausencia de cariño se caracteriza por un fracaso a la hora de resaltar las cualidades o logros del niño positivamente o con orgullo (amor de padres), por una incapacidad de demostrar afecto, cariño y amor hacia sus propios hijos. Las carencias afectivas de carácter absoluto (indiferencia, frialdad, actitud egoísta o incapacidad de amar de los progenitores) conducen a un deterioro integral de la personalidad del niño; aquellos que crecen sin amor son dañados en parte de su vida y están siempre dispuestos a procurarse, por vías directas o indirectas, sucedáneos de este amor que se les ha sustraído.

En sentido contrario, un afecto excesivo y un exceso de protección. Una educación demasiado blanda, por un exceso de cariño, produce en muchos casos lo que se conoce como un “niño mimado”. Estos niños se convierten en débiles de espíritu y de voluntad. Al serles solucionados todos sus problemas; al tener que enfrentarse a ellos se produce un complejo de inferioridad que para las personas jóvenes es un gran obstáculo en la vida y restringe mucho sus posibilidades. El niño no aprende nunca a superar su comodidad y su egoísmo, sino que estos estímulos se desarrollan aún más, convirtiéndose en auténticos tiranos. El exceso de protección se refiere aquí a un patrón de crianza en el que los padres constriñen de forma importante la habilidad del niño de desarrollarse, de madurar y de tomar decisiones responsables acordes con su edad. Este es un factor que puede tener una influencia en futuras conductas delictivas situado en el lado opuesto a la familia numerosa de Farrington.

En la actualidad, en nuestro país, la familia numerosa ejercerá influencia en jóvenes pertenecientes a clases sociales bajas, minorías como los gitanos o inmigrantes. Por el contrario, el hijo único predomina en las clases sociales de un nivel económico medio o medio-alto, en el que generalmente al trabajar el padre y la madre, dejan desatendido a su hijo, intentando compensarle proporcionándole

todos sus caprichos, y convirtiendo en muchos casos a sus hijos en “dictadores en miniatura”.

6.10. FALTA DE ENSEÑANZA DE VALORES PRO-SOCIALES.

En la actualidad, nuestra sociedad se caracteriza por una falta de valores humanos, éticos y religiosos, en los que prima el individualismo personal sobre la colectividad. Al menor, para un adecuado desarrollo de su personalidad, se le deben inculcar valores como: la solidaridad, la generosidad, la humanidad, la tolerancia, la compasión, el sentido de autocrítica, la empatía, etc. Muchos padres no se preocupan ya de enseñar a sus hijos reglas y principios sólidos.

6.11. MARGINACIÓN SOCIOECONÓMICA.

Unas condiciones de vida pobre hacen que la paternidad sea más difícil, la educación de los hijos más defectuosa y el control y supervisión de los mismos más deficientes, además de generar situaciones de estrés en los padres lo que puede, a su vez, influir en carencias afectivas y ausencia de muestras de cariño. Las situaciones de pobreza, marginalidad, hacinamiento (ausencia de espacio para dormir o para estudiar, no tener intimidad, etc.), falta de recursos y oportunidades, se consideran factores influyentes en el desarrollo de la violencia en la familia.⁷⁰

Como ya hemos mencionado la familia desarrolla un papel relevante en el proceso de socialización de los niños y adolescentes, y aunque no sea el único factor explicativo de la delincuencia juvenil, si es cierto que su influencia en el desarrollo psicosocial, emocional y personal de los menores es indudable. Por eso, parece difícil objetar que una familia que viva en armonía, en la que los padres eduquen a sus hijos con verdaderas demostraciones de amor y cariño; en la que exista una buena comunicación padres – hijos, para conocer sus inquietudes y solucionar sus problemas; en la que los padres sean un espejo en el que se miren los hijos;

⁷⁰ RECHEA y FERNÁNDEZ, “Las ciencias psicosociales...”, Ob. cit., p. 122 y 123.

supervisen correctamente lo que hacen sus hijos en su tiempo libre fuera de casa (con quién se relacionan, que lugares frecuentan, que actividades realizan, etc.); en la que la disciplina se utilice en su justa medida, potenciando los premios y gratificaciones ante conductas positivas más que los castigos ante conductas negativas; en la que se inculcan a los hijos valores humanos como la solidaridad, generosidad, tolerancia, etc., influirá decisivamente en el desarrollo personal de los jóvenes, actuando de contrapeso en aquellas situaciones en las que se presente la tentación de llevar a cabo alguna conducta antisocial o delictiva.

Ahora bien, la gran pregunta que debemos hacernos es si esta familia “idílica” es posible que subsista en una sociedad como la que tenemos en la actualidad, en la que los valores familiares tradicionales se van perdiendo, de manera irremediable.

En estos momentos, en sociedades como la nuestra, en la que por imperativos económicos, tanto el padre como la madre tienen la necesidad de trabajar fuera de casa, la familia se constituye en una estructura nuclear en la que los hijos adquieren cada vez más autonomía e independencia frente a los padres y las funciones tradicionales de cariño y educación se transfieren en gran medida a otras instituciones, produciéndose lo que se ha llamado doble socialización⁷¹ — incapacitadas para sustituir a la familia,— como los colegios y universidades, y, sobre todo, a los propios grupos adolescentes. Esta cultura adolescente, mayormente grupal, en la que el contacto, la amistad y la aceptación por sus compañeros, se convierte casi en el único motivo que da sentido a sus vidas, provoca con facilidad situaciones conflictivas favorecedoras de la delincuencia juvenil.

⁷¹ AGUIRRE ZAMORANO, “Los jóvenes del Siglo XXI”, Legislación de Menores en el Siglo XXI, Análisis de Derecho Comparado, Proyecto de Ley de Justicia Juvenil, Madrid, 1999. p. 332.

6.12. FACTORES SOCIOEDUCATIVOS. LA ESCUELA

La escuela junto a la familia es el otro gran agente de socialización de nuestra sociedad, en la que los niños y adolescentes aprenden a tener un comportamiento socialmente correcto acorde con las más elementales normas de una convivencia pacífica en sociedad. No se debe olvidar que la época escolar es un tramo en la vida de las personas por el que todos los niños deben de pasar y que incide profundamente en su desarrollo personal.

En la escuela, además de aprender una serie de materias que conformarán una base cultural, se enseña (o más correctamente se debería enseñar), sobre todo, a los niños como deben comportarse, cual debe ser la relación con sus compañeros, con los profesores y con el resto de la comunidad, de tal forma que se realice la socialización del individuo, con el objetivo de convertirlo en un “buen ciudadano”.⁷²

6.13. EL FRACASO ESCOLAR.

Se viene reconociendo que el éxito escolar es uno de los mejores preventivos de la delincuencia, —ya Beccaria señalaba que “el más seguro, pero más difícil medio de evitar los delitos es perfeccionar la educación”⁷³— ya que ésta suele ir asociada a negativas experiencias escolares (fracaso escolar y abandono temprano de los estudios).

Así, Maguin y Loeber (1996) a la vista de los resultados ofrecidos por un estudio experimental de carácter longitudinal, manifiestan que “un pobre rendimiento académico se relaciona no sólo con el comienzo y la prevalencia de la delincuencia, sino también con la escalada en la frecuencia y en la gravedad de las ofensas”.⁷⁴ También puede ser que la explicación sea otra. Puede ocurrir que al joven

⁷² VÁZQUEZ GONZÁLEZ, CARLOS. “Delincuencia Juvenil”, Ob. Cit. 129

⁷³ BECCARIA, CESARE: De los delitos y de las penas, (trad. Juan Antonio de las Casas), Altaya, Barcelona, 1994, p. 110.

⁷⁴ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, CARLOS. “Delincuencia Juvenil”, ob. cit. 132.

delincuente menos capaz se le detenga más fácilmente, y al carecer de un brillante expediente académico, las autoridades se preocupan menos de que su educación se interrumpa si pasa una temporada en una institución.

El problema reside en que la escuela que en principio debía de ser junto a la familia uno de los principales apoyos en la educación y socialización de los niños y jóvenes, resulta que es también uno de los principales factores criminógenos de la delincuencia infantil y juvenil.

Uno de estos factores reside a juicio de Bandini y Gatti en que, en la escuela, con el fin de socializar al individuo, según los valores de la sociedad en la que se encuentra, se estimula un fuerte sentido de individualismo y competitividad⁷⁵ (teoría de la tensión o frustración —strain theory—), además, las exigencias educativas son cada vez mayores.

Este espíritu competitivo impregna la vida del niño y le condiciona en su comportamiento frente a la escuela y sus compañeros. En la mayoría de los casos, el niño procurará afrontar esa “competición”, para con la ayuda de los maestros superarla, superándose entonces a sí mismo, mejorando, en una palabra. Pero habrá casos, de estudiantes menos brillantes o dotados, en los que el niño se verá superado por ese espíritu competitivo y, entonces comenzará a mostrarse indiferente, abúlico, irrespetuoso y violento, empezará a faltar a la escuela y renunciará a lo que ella representa.

La escuela comenzará entonces a seleccionar un pequeño grupo de niños a los que considerará desadaptados, creando desde tan temprana edad un etiquetamiento social, del que les será difícil salir (teoría del etiquetamiento). Esta inadaptación escolar no podrá ser superada, (a juicio de los autores)⁷⁶, en todos aquellos casos

⁷⁵ RÍOS MARTÍN, JULIAN. “Menor Infractor ante la ley penal”, Comares, 1993., pág. 469.

⁷⁶ BANDINI y GATTI. “Dinámica Familiar y Delincuencia juvenil”. Traducción de Miguel Ángel Soto Lamadrid. México, Cárdenas, 1990, p. 200.

en los que la familia no se encuentre capacitada para sostener adecuadamente al niño, compensando eficazmente las carencias escolares del mismo. Por ello, la escuela “refuerza la inadaptación” de los niños y adolescentes con problemas socio familiares o procedentes de medios marginales.

Por sus características propias, cuando exige un tipo de actitudes y conocimientos acordes con los valores de las clases dominantes. En estos casos, los jóvenes procedentes de medios marginales encuentran extraños esas actitudes y conocimientos y se sienten incapaces de adaptarse. Esta incapacidad lleva a una actitud del inadaptado, como respuesta a la segregación escolar, que producirá la etiquetación por parte de los maestros y de los demás compañeros como “gamberro”, “golfo”, etc., lo que reforzará su conducta inadaptada.⁷⁷

Por último, la escuela, más preocupada por la enseñanza que por la educación, normalmente, se desentenderá de todos aquellos sujetos que no respondan al modelo de “niño normal”: niño que aprende, bien adaptado al medio escolar, obediente ante el profesor, etc., en contra de los criterios educativos que preconizan, entre otros, las Directrices de Riad, que expresamente señala en el art. 24 lo siguiente: “los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo especial, utilizando los programas especializados y materiales didácticos”. Y el art. 30 dice a su vez: “Deberá prestarse ayuda especial a los estudiantes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como los que abandonan los estudios”. Para otros autores, este factor quizás se esté invirtiendo, aunque no para mejor, si no todo lo contrario, si tomamos en consideración las siguientes palabras de Bernabé Tierno: “Algo muy grave está pasando cuando llegan a las consultas de psicólogos y psiquiatras cada vez más niños y adolescentes aquejados de ansiedad, depresión y miedo porque el ser buenos estudiosos y educados les acarrea problemas ante sus compañeros.

⁷⁷ RÍOS MARTÍN, “El menor ante la Ley Penal: ...”, ob. cit., p. 469.

Ahora bien, según el desarrollo de la exposición parece que la escuela únicamente fracasa con los adolescentes con problemas socio familiares o con aquellos procedentes de las clases bajas de la sociedad, lo que por una parte es cierto, pero no es la única explicación posible, ya que la escuela también fracasa con los adolescentes y jóvenes de clases medias, como certeramente señaló Cohen, al desarrollar el cambio producido en la función de la escuela en las sociedades modernas. En la actualidad, la función de la escuela se circunscribe primordialmente a tener a los alumnos alejados de la calle y del mercado laboral.

En consecuencia, el abandono de la escuela antes de alcanzar la edad de escolarización obligatoria se considera un fracaso, y para evitar esa situación se reducen los niveles educativos, promoviendo a los alumnos a cursos superiores independientemente de su nivel de conocimientos.

Además, se imposibilita expulsar a los alumnos de la escuela, por motivos académicos o disciplinarios, convirtiéndose ésta en “lugares gratos más que en centros de disciplina, y así tienden a hacer niños felices y bien adaptados, convirtiendo la escuela en un lugar de esparcimiento”, en el que todos los alumnos se gradúan con más facilidad que en épocas pasadas y, en el que, a su vez, la mayoría tiene muchas facilidades para ingresar posteriormente en la universidad.⁷⁸ El efecto general de esta política educativa, del que es un claro ejemplo la LOGSE, es producir en los jóvenes de clase media una visión de la sociedad en la que la consecución de sus objetivos resulta sencillo y no requiere mucho esfuerzo, visión a todas luces equívoca, ya que al finalizar los estudios se deberán enfrentar a un mundo de adultos que no tendrá ninguna consideración con aquellos que no estén suficientemente preparados. La consecuencia más inmediata que ha producido este

⁷⁸ DAVID, PEDRO R. Sociología Criminal Juvenil, Argentina, Edición 2003, p. 62.

cambio en el sistema educativo ha sido, según Cohen, el que “se ha tornado ineficaz una de las principales defensas contra la delincuencia juvenil”.⁷⁹

Por último, me gustaría dejar constancia de la utilidad de los programas de intervención destinados a lograr mejoras educativas en el ámbito escolar, ya que como acertadamente señalan Rivero y col., (siguiendo a Rutter y Giller, 1988) aunque no se observen grandes logros [a corto plazo] en la reducción de la delincuencia, es útil ya que “

- a) Todos los niños van a la escuela y por tanto cualquier mejora en los programas escolares afectaría a la totalidad de la población y no solamente a un grupo pequeño
- b) El costo de estos programas no suele ser muy alto, y
- c) Estos cambios escolares pueden tener efectos beneficiosos no sólo sobre la delincuencia sino sobre el funcionamiento psicosocial general”.⁸⁰

A estas consideraciones se les puede añadir además, el tan manido y a la vez tan infrutilizado argumento “que la prevención primaria es más efectiva en todos los ámbitos que la prevención secundaria o terciaria”.

6.14. VANDALISMO ESCOLAR⁸¹.

Otro factor que está alcanzando un gran auge en nuestros días y, que por ello preocupa en gran manera al conjunto de la sociedad (principalmente a padres y educadores), es el considerable aumento de la violencia en la escuela. Esta violencia en la escuela, también denominada vandalismo escolar, se puede producir

⁷⁹ Idem. pág. 62.

⁸⁰ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, CARLOS. Delincuencia Juvenil. Ob. Cit. 217.

⁸¹ http://www.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/documentos/delincuencia/factores-delincuencia.pdf

de varias maneras: puede consistir en agresiones físicas por parte de los alumnos contra profesores o contra sus compañeros.

Es frecuente también la violencia contra objetos y cosas de la escuela. Dicha violencia se puede cometer dentro de la escuela o fuera de ella, en los alrededores de la misma. Además, hay que mencionar otro tipo de agresión, más extendida y mucho más difícil de detectar, la que se manifiesta en amenazas, insultos, intimidación, aislamiento o acoso, entre los propios escolares un fenómeno que en el mundo anglosajón se conoce como Bullying (el término inglés bully significa abusón, matón). El aumento de la violencia en la escuela, es un fenómeno real y preocupante pero que hay que abordar con calma, ya que siempre ha habido “pandillas” y “pequeños matones” en algunos colegios y, desde luego, la inmensa mayoría de los alumnos se comporta con la normalidad y corrección propia de su edad.

Hay que señalar que la Logse⁸² prolonga la enseñanza obligatoria hasta los 16 años, que en casos de repetidores pueden alcanzar los 17 y 18 años. Esto significa, por un lado que sectores sociales que antes estaban excluidos de la enseñanza, ahora acuden al colegio y, por otro lado que los malos estudiantes que antes pasaban a la Formación Profesional a los 14 años, ahora se mantengan en el colegio dos años más, por lo que no es de extrañar que aparezcan nuevos problemas.

Por otra parte, el mecanismo de estigmatización o etiquetamiento promovido por las instancias oficiales de control social puede conducir a un joven que simplemente ha cometido un acto delictivo (delincuente primario), hacia una carrera criminal, organizada en el sentido de un verdadero y propio “estilo de vida” criminal. Tal y como afirma Wheeler, “el individuo comienza a pensar en sí mismo como en un delincuente, y organiza su comportamiento en consecuencia”. Esto que sin duda

⁸² Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del sistema educativo, (BOE, núm. 238, de 4 de octubre de 1990). Art. 17

puede resultar cierto, se ha demostrado que no es la principal causa del mayor número de delincuencia juvenil en las clases bajas.

Como dice Barbero Santos, hay que tener en cuenta que “la pobreza sola y per se es raramente causa del crimen”. “La causa de la carga más alta de delincuencia grave de los niños y jóvenes de la clase social baja reside más bien —a juicio de Schneider— en el ambiente social malo y en las prácticas educativas deficientes en las familias de la clase social baja: las dificultades y los reducidos recursos socioeconómicos hacen que muchas familias de la clase social baja carezcan de relaciones sociales y de una orientación hacia valores conformes con la sociedad”. A esto hay que añadir otros factores relacionados directamente con las denominadas “teorías ecológicas”, —puestos de relieve mediante estudios macro ambientales, como el realizado por Baldwin y Bottoms— como pueden ser: un entorno social deteriorado, generalmente situado en barrios periféricos en las zonas más deprimidas económicamente de la ciudad, con proliferación de chabolas, inmigrantes, etc., y situados en zonas densamente pobladas en las que se observa una carencia de zonas verdes, deportivas o de ocio, servicios culturales y asistenciales, en los que el nivel de suciedad y degradación urbana es muy alto.⁸³

6.15. LAS AMISTADES

La adolescencia y juventud, son etapas en la vida de las personas que se caracterizan por la búsqueda de la propia identidad, lo que implica la adquisición de la independencia emocional y personal frente a los padres y adultos en general, impregnando a la mayoría de sus acciones un halo de rebeldía e incompreensión frente a los adultos. En esta situación, la influencia y aceptación de los amigos y compañeros de la misma edad suele ser más importante para los adolescentes, que la que puedan ejercer sus padres en casa y sus profesores en el colegio.

⁸³ http://www.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/documentos/delincuencia/factores-delincuencia.pdf

De ahí que los jóvenes tiendan a unirse entre sí, creando sus propias subculturas, con lenguajes, comportamientos y valores que les distingan y diferencien de los adultos. Además, es importante destacar, que en la sociedad actual, en los países industrializados, los niños y adolescentes pasan la mayor parte de su tiempo en el colegio y en la realización de actividades extraescolares, con sus compañeros, asumiendo en sus decisiones y reflejándose en sus estilos de vida, las expectativas de los compañeros de su edad.

Las amistades juegan un papel importante como predictor de la futura conducta de los niños y adolescentes, por lo que ha sido un factor objeto de múltiples estudios. El gozar de amistades que realizan con cierta asiduidad conductas desviadas (beber alcohol, ingerir drogas, ausentarse del colegio, etc.) o comportamientos antisociales o delincuenciales, será un factor de riesgo en el comportamiento presente y futuro de los jóvenes, favoreciendo en gran medida el que el joven con esos amigos se comporte como ellos para evitar sentirse discriminado y excluido de su círculo o grupo de amigos.

Según De Corral “la influencia de los compañeros violentos [antisociales o delincuentes] adquiere una gran significación sobre todo cuando el nivel intelectual es bajo, los sujetos tienen una personalidad dependiente y han interiorizado deficientemente los valores normativos en la escuela y en la familia”.⁸⁴

6.16. DESEMPLEO

En nuestro país la tasa de paro juvenil es más alta en comparación con las cifras del paro en los adultos (al igual que en la mayoría de los países para los que se dispone de datos, el desempleo de los jóvenes es dos o tres veces mayor que el de los adultos) y registra además, la tasa de paro juvenil más alta de la OCDE. La consecución del primer empleo resulta, que duda cabe, muy problemática.

⁸⁴ CORRAL, P. DE (1996). Trastorno antisocial de la personalidad. En E. Echeburúa, Personalidades Violentas (pp. 57-66). Madrid: Ediciones Pirámide. p. 65.

En los países miembros de la OCDE, la tasa de desempleo de los jóvenes con edades comprendidas entre 15 y 24 años en 1998 era del 12.9%, más del doble de la cifra correspondiente a los adultos, que se situaba en el 5.7%; aproximadamente 10 millones de jóvenes se encontraban desempleados en los países de la OCDE. Aunque los jóvenes de ambos sexos cuentan con un mayor nivel educativo que los adultos en el mercado de trabajo, registran mayores tasas de paro. Según datos de un estudio realizado por el CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas), en el momento de la entrevista (marzo de 1999), el 30% de los chicos y casi el 50% de la chicas menores de 25 años se encontraban desempleados.⁸⁵

Según datos mencionados por Taylor, en 1996 el desempleo se situaba oficialmente en torno al 20% para los menores de 25 años en España, Francia [en 1997 el porcentaje de desempleados menores de 26 años asciende al 28%, comparado con la tasa de desempleo que se sitúa en torno al 12.3%]¹⁰⁷, Irlanda, Italia, Bélgica y Grecia, y en una aún más reveladora estadística, encontramos que uno de cada tres jóvenes menores de 25 años ha estado desempleado durante un periodo superior a un año.

No obstante, no parece que el paro juvenil sea un factor criminógeno de primer orden. Es evidente que no afecta por la edad de los sujetos, en edad escolar, a la delincuencia infantil. Respecto de la delincuencia juvenil, principalmente para los menores con edades comprendidas entre dieciocho y veintiuno o veinticinco años, a los que se conoce como jóvenes adultos, su influencia es mayor aunque quizás de cara a una criminalización secundaria. Como se cometen los primeros delitos cuando los jóvenes son alumnos (la escolarización es obligatoria hasta los 16 años) y, por tanto, todavía no se encuentran inmersos en el mundo laboral, el desempleo juvenil generalmente no puede desencadenar el inicio de una carrera criminal. Solamente puede contribuir a su ulterior desarrollo y a su intensificación. Es por ello que debemos analizar, sobre todo, la relación existente entre el mundo de la escuela

⁸⁵ TOHARIA CORTÉS, LUIS (Y COL.): "Flexibilidad, juventud y trayectorias laborales en el mercado de trabajo español", en Opiniones y Actitudes, Nº 40, CIS, Madrid, 2001, págs. 27 y ss. (Gráfico 2.3).

y el mundo del trabajo, en cuanto que el inicio de la actividad laboral se corresponde con el final de la actividad escolar. El transcurrir entre estos dos diferentes ámbitos, debe ser analizado desde un punto de vista motivacional, en cuanto se traduce en el empuje que induce al joven a abandonar la escuela para ponerse a trabajar, y que, en muchos casos, supone una inadaptación en el joven, ya que se coloca bajo una presión que dada su inmadurez y bisoñez no se corresponde con su edad real.

La precoz inmersión en el mundo laboral puede constituir una grave fuente de frustraciones, impedir un normal desarrollo intelectual, condicionar un irreversible destino en trabajos no cualificados, de bajo nivel y escasamente remunerados (la llamada "cultura de la temporalidad")⁸⁶. A menudo, el desempleo provoca cambios dramáticos en la vida de los jóvenes que se encuentran en proceso de búsqueda de su lugar e identidad sociales, lo que lleva consigo el aislamiento social, la pérdida de la identidad, la destrucción de las propias motivaciones, convirtiéndose en una experiencia traumática para los jóvenes.

Ello puede dar lugar a reacciones impulsivas y de rabia, contra el sistema y la sociedad, lo que determinará en el individuo continuos cambios de trabajo, un sentimiento permanente de insatisfacción que tratará de aliviar manteniéndose desocupado durante períodos cada vez más largos, así como, la alta posibilidad de realizar actividades ilícitas para obtener las compensaciones y satisfacciones que no encuentra en el trabajo.⁸⁷

⁸⁶ TOHARIA y col., "Flexibilidad, juventud y trayectorias laborales...", ob. cit., pp. 12, 39 y 80.

⁸⁷ http://www.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/documentos/delincuencia/factores-delincuencia.pdf

6.17. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El efecto criminógeno de los medios de comunicación en los jóvenes debe ser observado desde dos ámbitos bien diferenciados. Por un lado, examinando el tratamiento que estos medios de comunicación realizan sobre los actos delictivos cometidos por niños y jóvenes y, por otro lado, analizando sus programas infantiles y juveniles, desde el enfoque que dichos programas realizan sobre todo de la violencia⁸⁸.

6.18. TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Todas las noticias o informaciones en las que de alguna manera aparezcan implicados menores de edad deben ser tratadas con una veracidad y una rigurosidad informativa extrema, además se debe tener mucho cuidado para no causar ningún daño al menor. Al respecto señala Beristain que “ha de cuidarse al máximo la información pública (...) a fin de sensibilizar a la sociedad ante el problema de los infractores juveniles y orientarla sobre sus soluciones.

Los medios de comunicación (...) no deben olvidar la obligación de no exagerar la inseguridad ciudadana, procurando armonizar el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la intimidad. No basta que al dar la noticia omitan el nombre del joven “presunto infractor” pues hay estigmas subliminales que permanecen indelebles durante toda la vida”.⁸⁹

Este respeto hacia los menores del que se puede decir que generalmente tienen los medios de comunicación en nuestro país, se observa que no se respeta cuando se trata de un delito grave cometido por niños o jóvenes. En estos casos, de delitos violentos como homicidios o asesinatos (que son noticia por lo raro e infrecuente),

⁸⁸ http://www.uned.es/dpto_pen/delinuencia-juv/documentos/delinuencia/factores-delinuencia.pdf

⁸⁹ BERISTAIN, ANTONIO. Aproximación jurídica, criminológica, victimológica y teológica a los jóvenes infractores, En: BUSTOS Ramírez, Juan, Un derecho penal del menor, Chile, Editorial Jurídica Conosur, 1992, p. 19.

agresiones violentas por grupos juveniles (skin heads, grupos ultras) el tratamiento informativo suele ser exagerado.

En palabras de Rico Garri, “el efecto de los medios de comunicación de masas tal vez sea el de sobredimensionar la extensión de la delincuencia violenta”.⁹⁰ La consecuencia más grave de este tratamiento informativo, además del futuro daño que pueda causar al menor, se traduce en la creación ante la opinión pública de un estado de alarma social, la mayoría de las veces infundado, y cuyas consecuencias resultan claramente negativas de cara al tratamiento de futuros delincuentes juveniles. Tales informaciones producen en la población, según Kury “una realidad de la criminalidad que, provocada por informaciones totalmente distorsionadas, crean la impresión de que finalmente debe hacerse algo”.

6.19. EL CONSUMO DE DROGAS POR LA JUVENTUD.

Como factores que inciden en la gran propagación del consumo de drogas por la juventud, podemos citar siguiendo a Meléndez Sánchez⁹¹, los siguientes: la creencia de que sólo el abuso de las drogas producirá funestas consecuencias, y no por tanto, el uso moderado; que drogas tan reales como las prohibidas sean toleradas, aceptadas y propagadas por la sociedad de forma impune; el desconocimiento de los trastornos físicos y psíquicos que realmente producen las sustancias tóxicas consumidas; la inmadurez propia de la juventud, que generalmente acude al “recurso de la droga” como una manifestación de rebeldía o como medio de combatir la dificultad que para algunos jóvenes supone la adaptación social, presidida por crisis de identidad y falta de maduración de la personalidad. Todo ello va estableciendo cada día más la solidez de la expansión que va experimentando el consumo de drogas por la juventud.

⁹⁰ RICO GARRI, MANUEL: “Percepción y realidad de la criminalidad en España”, en Criminología, CDJ, XXIX, Madrid, 1994, p. 24.

⁹¹ MELÉNDEZ SÁNCHEZ, FELIPE: Consideraciones criminológicas en materia de estupefacientes, Dykinson, Madrid, 1991, p. 162

El uso de las drogas por la juventud, ya sean estas legales (como el alcohol) o ilegales, ha aumentado de forma alarmante en nuestro país, generalmente, en lo que se conoce como el consumo de fines de semana.⁹²

6.20. DELINCUENCIA JUVENIL PRODUCIDA EN TORNO AL MUNDO DE LA DROGA

La delincuencia juvenil creada en torno al mundo de la drogadicción, (denominada por Elzo delincuencia relacional o periférica, que es aquella que se produce en torno al consumo de drogas), es un tipo de delincuencia con unas características propias, sumamente interesantes de las que vamos a examinar únicamente la utilización de menores por parte de la delincuencia adulta relacionada con las drogas. Se observa una preocupante utilización, por parte de la delincuencia organizada adulta, de menores para la realización de ciertas tareas como: correos (para transportar la droga de un lugar a otro); funciones de vigilancia (para avisar de la llegada de patrullas de policía o de cualquier otro problema que pueda perturbar el mercado de la droga que allí se desarrolla); depositarios de la misma; pequeños “camellos” (generalmente para la venta de droga a otros menores, en ambientes donde los adultos tienen difícil acceso).⁹³

6.21. FACTORES ENDÓGENOS Y EXÓGENOS

Para conocer el por qué de la comisión de un delito desde una perspectiva individual es necesario conocer el trabajo de las diferentes ciencias auxiliares de una investigación criminológica como lo es la sociológica, biología, psiquiatría o psicología por mencionar algunas, esto para entender cada uno de los factores y causas criminógenas que dieron origen al desarrollo de dicha conducta antisocial, este fenómeno se estudia visto desde dos vertientes muy importantes que son los factores endógenos y exógenos de un individuo, ya que se tiene que entender que

⁹² http://www.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/documentos/delincuencia/factores-delincuencia.pdf

⁹³ DAVID, PEDRO R: Globalización, prevención del delito y justicia penal, Zavalia, Buenos Aires, 1999, pp. 417 y ss.

las circunstancias de una conducta antisocial van a ser totalmente diferentes a cada sujeto.

Entendiendo por factores endógenos todos aquellos que nacen y son inherentes al individuo, que se encuentran unidos a él como lo son anomalías genéticas o defectos funcionales, enfermedades congénitas o adquiridas que van a venir a formar un conjunto de manifestaciones que se expresaran al exterior causando una serie de daños o alteraciones negativos al medio en el cual se desarrolló, formando una dualidad entre el desarrollo y actividad de su organismo con la criminalidad.

Los factores endógenos como lo es el carácter, el inconsciente, los instintos, todos los procesos mentales como los trastornos narcisistas de la personalidad, explosivos, disocial, todas aquellas parafilias o la esquizofrenia entre otros y los fenómenos hormonales son algunos de las causas que originan impulsos en la conducta criminal, esto debido a que si existe alguna alteración o modificación somática desencadenará el hacer o no alguna cosa que termine convirtiéndose en una conducta antisocial.

Mientras tanto, por otro lado encontramos los factores exógenos que son todos aquellos que vienen a presentarse fuera del sujeto, son externos al estado biológico del individuo como lo es el día, al ambiente, si hace frío o calor o también factores que no vienen a formar parte de la naturaleza como lo es el medio social, el lugar en donde vive, las personas con las que se desenvuelve, la familia, la radio o la televisión son algunos fenómenos que vienen a formar una parte importante en el desarrollo de una conducta criminógena en un individuo, esto debido a que el hombre antisocial no está diseñado para soportar algunas condiciones de esta naturaleza, como es claro, podemos mencionar que los índices de violación aumentan en temporadas de calor o la tasa de suicidios se incrementa en épocas decembrinas o días conmemorativos como el de la madre o el padre.

Estos fenómenos vienen a formar en el individuo una serie de factores de riesgo que ponen en peligro el desarrollo, crecimiento y sano esparcimiento del individuo

para formarse y vivir de manera pacífica en colectividad y así mantener unido a la sociedad. En el estudio de una conducta criminal no solo interviene uno de los factores antes mencionados, existe la particularidad de encontrar una simultaneidad de factores encontrando en un individuo ambos tanto endógenos como exógenos, es por ello que para poder encontrar la criminodinámica (explicación de los procesos que dan como resultado una conducta antisocial) de una situación es necesario encontrar el hilo negro del problema, conocer la criminogénesis, buscar las causas mediatas que son los procesos de vida del sujeto criminal y así entender el por qué de la causa inmediata que es el impulso que dio origen al desarrollo del hecho.⁹⁴

El objetivo del estudio de estos factores criminógenos en un individuo es poder obtener las medidas de prevención, tratamiento y reinserción de un sujeto antisocial a una sociedad con valores morales y sociales. En la actualidad, este fenómeno solo se realiza con personas que se encuentran en prisión y no con la que no lo están, es por ello que se deben de implementar medidas que busquen encontrar y dar solución a los factores que ponen en riesgo al individuo y dar solución a los altos índices de criminalidad.⁹⁵

Cabe recalcar que no obstante que en el artículo 18 de la Constitución se estableció que el sistema integral de justicia debe tener como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona; que debe ser operado por instituciones, tribunales y autoridades especializados, y que debe respetar el debido proceso legal en todo momento. La ley también dicta que los menores de 12 años sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, y que el internamiento es una medida extrema reservada para mayores de 14 años por conductas calificadas como graves.

⁹⁴ http://www.uned.es/dpto_pen/delinuencia-juv/documentos/delinuencia/factores-delinuencia.pdf

⁹⁵ <http://revistamundoforense.com/factores-endogenos-y-exogenos/>

Ahora bien, hay que resaltar que actualmente no contamos con información suficiente para evaluar si estas medidas son efectivas o no. Es decir, no hay datos sobre el grado en el que los jóvenes se reintegran a la sociedad y a sus familias ni sobre la medida en que alcanzan el pleno desarrollo de su persona. Tampoco contamos con información detallada sobre las condiciones de vida de los jóvenes (acceso a servicios educativos, culturales, deportivos, de salud, buena alimentación) ya sea al interior de los centros o cumpliendo una sanción en externación, pues la Comisión Nacional de Derechos Humanos no incluye en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria a las Comunidades para adolescentes en conflicto con la ley.

Prueba de ello, es que se ha comprobado en entrevistas realizadas con personal de la Procuraduría de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia, encargados del Sistema de Justicia para Adolescentes, así como del Centro de Internamiento en esta ciudad, y nos hemos percatado que muchos jóvenes son reiterativos en sus conductas, ya que el ilícito que mas predomina es el robo a casa habitación.

Así también de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2012 se registraron 10,583 jóvenes con una sentencia condenatoria, de los cuales 4,959 –que representa 46.9 por ciento del total– fueron internados en una Comunidad para adolescentes en conflicto con la ley, principalmente por el delito de robo en sus distintas modalidades (a casa habitación, de vehículo, a transeúnte, a negocio). El resto de los jóvenes condenados debió cumplir con una medida en externación, la cual puede incluir terapias, o actividades educativas y culturales.

Tabla 1. Adolescentes internados por conductas antisociales a nivel nacional, 2012 (selección de delitos).

Conducta antisocial.	Internados (total).	Internados (%).
Total	4,959	100%

Homicidio	864	17.4%
Lesiones	114	2.3%
Secuestro	206	4.2%
Violación simple	202	4.1%
Robo a casa habitación	938	18.9%
Robo de vehículo	337	6.8%
Robo a transeúnte en la vía pública	213	4.3%
Robo a transeúnte en espacio abierto	96	1.9%
Robo a negocio	160	3.2%
Otros robos	868	17.5%

Fuente: Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2013.

Ahora bien, de acuerdo con un análisis realizado por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el caso mexicano quienes entran en conflicto con la ley suelen ser hombres jóvenes, con poca escolaridad, que viven en zonas urbanas marginales, trabajan en actividades informales, además de que viven en entornos violentos y en ambientes de desprotección. Es decir, son personas en situación de vulnerabilidad, aquellas sin oportunidades reales para desarrollarse plenamente, quienes con mayor frecuencia se ven involucradas en actos violentos y delictivos.

Hasta la presente fecha no se sabe que ocurre cuando, tras cumplir una sanción, estos jóvenes vuelven al mismo entorno social donde no existen oportunidades reales para su desarrollo, ya que no existe información al respecto.

Por supuesto, existen casos de éxito en los que el sistema penitenciario arroja resultados positivos y logra transformar la vida de estos jóvenes. Un ejemplo de ello son las obras de teatro presentadas por el Foro Shakespeare en la Ciudad de México, en las que participan personas que alguna vez estuvieron en conflicto con la ley. También han trascendido testimonios de jóvenes que tras un periodo en estos centros cambiaron su vida para bien de forma radical.

Por desgracia, éstos no son tan numerosos. Así, las encuestas realizadas por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) a adultos en reclusión en el Distrito Federal y en el Estado de México (en 2009) muestran que una parte importante de quienes se encontraban en prisión reportaron haber estado en una institución para menores infractores. De los que habían sido detenidos recientemente, 46.4 por ciento declaró haber estado en una Comunidad para adolescentes en conflicto con la ley previamente. Esto nos indica que existe un porcentaje importante de reincidentes, lo cual refleja que el sistema penitenciario no cumple necesariamente con su misión de reinserir socialmente al sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir (artículo 18).⁹⁶

⁹⁶ <http://www.animalpolitico.com/blogueros-el-blog-de-mexico-evalua/2014/06/20/adolescentes-en-conflicto-con-la-ley-los-olvidados-del-sistema-de-justicia/>

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

La palabra delincuencia es un concepto que procede del latín delinquentia y que permite nombrar a la acción de delinquir o la cualidad de delincuente. Delinquir es cometer un delito; es decir, violar la ley. El concepto de delincuencia, por lo tanto, hace referencia al conjunto de los delitos o a las personas que quebrantan la ley.

La delincuencia juvenil en México es un fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los menores de 18 años.

SEGUNDA.

Dentro de los Instrumentos Jurídicos Internacionales en materia de justicia para adolescentes se cuenta con:

- Convenio sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en su resolución 44/55, de fecha 20 de noviembre de 1989.
- Las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

- Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- De los anteriores instrumentos internacionales, sobresalen las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing)””, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- A nivel nacional se cuenta con la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal.
- Entre los antecedentes que impulsaron esta reforma se encuentran la iniciativa presentada por diversos senadores el 4 de noviembre de 2003, así como la iniciativa del Presidente de la República del 1 de abril de 2004, en las que se proponía “un sistema integral de justicia penal para adolescentes”.
- El 4 de noviembre del mismo año se presenta el proyecto de declaratoria de reforma constitucional con 17 votos aprobatorios, se turna al Senado y se publica el 12 de diciembre de 2005.
- Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que una vez aprobada la reforma constitucional distintas entidades federativas adaptaron su legislación al nuevo texto -27 leyes locales que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes se publicaron y entraron en vigor durante el 2007, en el caso de Chihuahua, Querétaro, Morelos así como el Distrito Federal, se publicaron en 2007.
- En Quintana Roo, entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes el 12 de septiembre del 2006 y en ella se estipula en su artículo 3 fracción I, que son sujetos a esta ley, las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.

- Posteriormente el 28 de junio de 2010 se publicó en el Periódico Oficial la segunda Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, derogándose la primera.
- El 10 de junio de 2014, entró en vigor la actual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, derogando a la segunda.

TERCERA.

A fin de promover la reinserción social del autor de un hecho ilícito y de no saturar los órganos de procuración e impartición de justicia, desde la comisión del antisocial, durante el proceso penal e incluso en la etapa de ejecución de sentencia, se prime institucionalmente el pago de la reparación del daño a satisfacción del ofendido.

La inclusión en las leyes el mayor número de ilícitos posibles, respecto a los cuales el inculpado al reparar el daño, pueda beneficiarse con la imposición de sanciones diferentes a la de prisión.

CUARTA.

En nuestro país, los jóvenes que se dedican a delinquir es debido a la pobreza extrema, la falta de oportunidades y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes. Además existen causas exógenas y psicológicas por las cuales llegan a convertirse en delincuentes según algunos estudios del derecho y de la psicología criminal.

Para que un adolescente no llegue a ser un delincuente, se tiene que procurar educarlo y criarlo en un ambiente sin violencia, inculcarle valores y recompensa por el esfuerzo, tener comunicación con él y que no tengan ejemplos negativos o vicios por parte de los padres o amigos; evitar estrés y frustraciones y en caso de tener algún desorden psicológico, dar el tratamiento adecuado y a tiempo.

QUINTA.

Para que el sistema de justicia para adolescentes funcione es importante contar con jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, defensores penales públicos y fiscales adjuntos, todos especializados en materia de adolescentes infractores.

Dichos funcionarios deben contar con capacitación adecuada, conocer las especificidades de la criminalidad juvenil, las características de la adolescencia como etapa evolutiva de la persona, las normas de la Convención y el sistema de sanciones.

Por otra parte se debe garantizar “la capacidad e idoneidad de los operadores del sistema para hacerse cargo de las finalidades del sistema de justicia para adolescentes.

Para la Ejecución de las sanciones existe un juez de ejecución, y este debe estar pendiente que la sanción se cumpla, verificando la legalidad de la ejecución y tomar las medidas del caso si hay violaciones a la misma; resolver los quebrantamientos, y fallar las solicitudes de revisión. Debe vigilar que a los adolescentes se les dé un trato digno, a ser informado de sus derechos y deberes, a conocer el régimen interno y disciplinario de los programas y recintos en que se encuentren, a petición, y a defensa letrada permanente.

Se debe revisar el sistema de sanciones acorde a los fines de reintegración social que se persiguen, y que se concreta en las posibilidades de sustitución o remisión de las condenas.

SIXTA.

En términos Generales, la delincuencia juvenil encuentra sus orígenes en una serie de elementos tanto internos como externos, que constituyen factores para perfilar la responsabilidad del menor y que pueden en determinadas circunstancias provocar la realización de conductas o hechos antisociales. Dentro de los factores internos, se señalan: la herencia; la gestación; la deficiencia mental y las enfermedades mentales. Como factores externos se colocan a la familia; la escuela, el grupo étnico; el barrio y la sociedad en general.

PPROPUESTAS.

Tomando en consideración que los adolescentes que han sido vulnerables debido a su entorno social es importante:

1. Que se garantice el pleno respeto a los derechos de los adolescentes imputados mientras son investigados y procesados, así como durante la ejecución de la sanción penal.
2. Contar con información y datos sobre las condiciones de vida (Alimentos, agua potable, actividades educativas, culturales y deportivas, servicios de salud) al interior de los Centros de Internamiento para adolescentes en conflicto con la ley.
3. Que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, que forma parte de la Comisión Nacional de Seguridad, dé seguimiento a los adolescentes que egresan del sistema y que la información sea pública (salvo los datos personales que por ley no pueden serlo), para evaluar hasta qué grado se logra cumplir con el cometido del sistema “integral” de justicia.
4. El sistema de justicia debe evitar la estigmatización de los adolescentes una vez que se reintegren a sus familias y a la sociedad.
5. Que los jóvenes puedan regresar a entornos seguros con verdaderas oportunidades educativas y laborales –entre otras– para desarrollarse plenamente.
6. Que se les brinde supervisión y apoyo para encontrar un empleo tras salir de los centros de reclusión y así evitar que reincidan en su conducta.
7. Que las acciones encaminadas a prevenir la violencia y el delito entre los jóvenes estén correctamente diseñadas (con base en evidencia sólida), así como efectivamente implementadas con el fin de que los jóvenes que alguna

vez delinquieron puedan desarrollarse de una forma más positiva en sus comunidades.

8. Que el Estado busque las políticas necesarias para prevenir la violencia y el delito.
9. Que cuando el adolescente no pueda resarcir el daño que ocasiono con su conducta, el Estado sea quien garantice la reparación del daño, ya que si bien es cierto existe la Ley General de Víctimas del Estado que señala sobre un fondo para reparar los daños a la víctima, es de recalcar que en nuestra entidad federativa prácticamente es letra muerta, ya que hasta la presente fecha no está bien conformado la Comisión Ejecutiva que se encargará de ventilar este tipo de situaciones, es decir, no hay nada que garantice que a la víctima se le reparará los daños que se le cause ya sea en su patrimonio o en su integridad física.
10. Que se crea un fondo para la reparación de los daños a las víctimas u ofendidos y que no solo esté estipulado en una ley sin recursos ni fondos para cumplir cabalmente con lo que establece.

GLOSARIO.

ADOLESCENTE. Se refiere a un joven entre la pubertad y el completo desarrollo del cuerpo.

ANTISOCIAL. Se denomina antisocial a todo aquello que resulta ser contrario a la sociedad o al orden social establecido.

ARBITRAJE. El arbitraje, en Derecho, es una forma de resolver un litigio sin acudir a la jurisdicción ordinaria. Es una estrategia de resolución de conflictos junto a la negociación, mediación y conciliación.

CONCILIACION. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

CONDUCTA. La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo que tiene un fin o propósito. Sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea por acción u omisión, la conducta es básica en la existencia del delito y es de donde se desprenden los demás elementos. La conducta puede ser de acción u omisión.

CONFLICTO. Los conflictos son situaciones en las que dos o mas personas entran en oposición o desacuerdo porque sus posiciones, intereses, necesidades, deseos o valores son incompatibles, o son percibidos como incompatibles, donde juega un papel muy importante las emociones y sentimientos y donde la relación entre las partes en conflicto puede ser robustecida o deteriorada en función de cómo sea el proceso de resolución de conflicto.

CULPA. La culpa es toda omisión o acción imprudente o negligente, que ocasiona un daño a otra persona, y que puede merecer sanción legal. La culpa en sede civil, obliga a reparar el daño económico ocasionado por el obrar imprudente; y en sede

penal puede ser causa de atribución de una pena si el hecho está considerado delito. Por ejemplo, si un automovilista atropella a un peatón sin intención, pero estando distraído, por ejemplo, hablando por celular, y lo mata o lesiona, puede ser procesado por homicidio o lesiones culposas, respectivamente

CRIMINODINAMICA. Es el conjunto de acciones que dieron lugar a q un sujeto participara en la comisión de un hecho delictuoso. Ésta tiene como fin ayudar a comprender cómo se realizó un hecho delictuoso y de esta manera poder crear e implementar programas para la prevención del delito claro, en conjunto con la criminogenesis y otros estudios. La criminodinámica es la explicación de los procesos seguidos para llegar a la conducta antisocial.

CRIMINOGENESIS. Es el estudio del origen o principio de la conducta criminal. Por extensión podemos considerar la Criminogénesis como el conjunto de factores y causas que dan por resultado la conducta antisocial.

La Criminogénesis se considera como una premisa para resolver el problema de la criminodinámica.

CRIMINOLOGIA. Es una disciplina que estudia los "crímenes", cuya finalidad es determinar los remedios del comportamiento antisocial. La criminología una ciencia interdisciplinaria que basa sus fundamentos en conocimientos propios de la sociología, psicología y la antropología, tomando para esto el marco teórico de la medicina y el derecho penal.

DAÑO. Es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona.

En Derecho Civil, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

DELITO. Es definido como una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

DELINCUENTE. En derecho penal es el autor de una infracción, es decir, de cualquier acto previsto y castigado por la ley penal y que puede ser objeto de una investigación en este campo.

En un concepto general, delincuente es la persona que ha cometido un delito.

DELINCUENCIA. La delincuencia se refiere a un conjunto de actos en contra de la ley, tipificados por la ley y merecedores de castigo por la sociedad, en diferentes grados. Se podría definir también como una conducta por parte de una o varias personas que no coinciden con las requeridas en una sociedad determinada, que atentan contra las leyes de dicha sociedad. Debido a ello, la delincuencia puede diferir según el código penal de cada país. Generalmente, se considera delincuente a quien comete un delito en reiteradas ocasiones, llegando a ser considerado también, como un antisocial, recalcando el hecho que este tipo de acciones atentan contra el normal funcionamiento de nuestra sociedad, poniendo en peligro de diferente naturaleza a sus miembros.

ENDOGENO. El término endógeno o endógena es utilizado por distintas disciplinas para hacer referencia a algo que es originado dentro de una cosa, en contraposición a exógeno. Según la RAE, endógeno hace referencia a algo que se origina o nace en el interior, o que se origina en virtud de causas internas.

EXÓGENO. El término exógeno o exógena es utilizado por distintas disciplinas para hacer referencia a algo que es originado en el exterior de una cosa, en

contraposición a endógeno, que es lo que ocurre o se genera en el interior. Según el Diccionario de la RAE, el término hace referencia a algo que se genera o se forma en el exterior, o en virtud de causas externas

INDEMNIZACION. Se denomina indemnización a una compensación económica que recibe una persona como consecuencia de haber recibido un perjuicio de índole laboral, moral, económica, etc. Cuando se habla de indemnización generalmente se lo hace desde la emisión de un dictamen de la justicia, que ordena se le abone un determinado monto a una persona, empresa o institución, con el fin de paliar una determinada situación de injusticia que esta ha sufrido. No obstante, también pueden existir indemnizaciones automáticas, que se realizan cuando se dan una serie de circunstancias que la ley contempla de antemano.

MEDIACIÓN. Es un mecanismo de resolución de conflictos, en cual un tercero imparcial busca facilitar la comunicación para que las partes por sí mismas sean capaces de resolver un conflicto.

PARAFILIA. Las parafilias son patrones del comportamiento sexual de las personas, en las que la fuente predominante del placer sexual no se encuentra en la relación sexual como tal, sino en alguna otra actividad u objeto.

RECONCILIACION. La Reconciliación es el «restablecimiento de la concordia y la amistad entre dos o más partes enemistadas».

REPARACION. Reparación proviene del latín *reparationis*. Se define como la acción o efecto de restituir a su condición normal y de buen funcionamiento, a cosas materiales mal hechas, deterioradas, o rotas.

En la jurisprudencia, la reparación es la reposición por parte de un criminal de una pérdida causada a una víctima. La reparación monetaria es una forma común de reparación. La reparación, junto con la verdad y la justicia, es uno de los elementos principales que se buscan en un proceso de justicia transicional, en el que se busca implementar un nuevo orden durante un proceso de paz que se lleve a cabo por

diferentes razones, como por ejemplo en el caso de Colombia, con el objetivo de llegar a la paz en medio de un conflicto armado

RESARCIMIENTO. Es la acción y efecto de resarcir. Este verbo, con origen en un vocablo latino y hace referencia a reparar, compensar o indemnizar un daño o perjuicio. El resarcimiento, por lo tanto, es una reparación, compensación o indemnización.

TUTELA. Es una institución jurídica cuyo objeto es la guarda de la persona y sus bienes, puede ser solamente de los bienes o de la persona, de quien, estafando bajo la patria potestad, es incapaz de gobernarse por sí mismo por ser menor de edad o estar declarado como incapacitado.

VACATIO LEGIS. Se denomina, en derecho, al periodo que transcurre desde la publicación de una norma hasta que esta entra en vigor.

VANDALISMO. Es un concepto que puede utilizarse para nombrar a la destrucción que parece propia de los antiguos vándalos. Es una conducta destructiva que no respeta la propiedad ajena y que suele expresarse a través de la violencia.

El vandalismo es la hostilidad aparentemente injustificada hacia las posesiones de los demás. Suele manifestarse en el espacio público con ataques a monumentos, bancos, paredes, etc., ya sea con la intención de transmitir un mensaje o por el simple hecho de destruir lo ajeno.

VÍCTIMA. Es todo ser viviente sacrificado o destinado al sacrificio. Sin embargo, desde el punto de vista utilizado habitualmente, una víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción u omisión, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor.

Una víctima es quien sufre un daño personalizable por caso fortuito o culpa ajena. El victimista se diferencia de la víctima porque se disfraza consciente o

inconscientemente simulando una agresión o menoscabo inexistente; y/o responsabilizando erróneamente al entorno o a los demás.

El término víctima se utiliza principalmente en tres ámbitos: delitos, guerras o desastres naturales.

En Derecho penal la víctima es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto. El daño puede ser físico, moral, material o psicológico. Se puede ser víctima de delitos que no hayan producido un daño corporal físico como un robo o una estafa, siendo entonces el daño meramente patrimonial. Por lo general, el delito apareja daño moral al daño material sufrido.

BIBLIOGRAFIA Y OTRAS FUENTES

AGUIRRE ZAMORANO, "Los jóvenes del Siglo XXI", Legislación de Menores en el Siglo XXI, Análisis de Derecho Comparado, Proyecto de Ley de Justicia Juvenil, Madrid, 1999. pág. 332.

ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO: "El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada", en Psicología social y sistema penal, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pág. 209.

BANDINI y GATTI. "Dinámica Familiar y Delincuencia juvenil". Traducción de Miguel Ángel Soto Lamadrid. México, Cárdenas, 1990, pág. 200.

BARBERO SANTOS, Estudios de Criminología y Derecho Penal, Valladolid, 1972.

BECCARIA, CESARE: De los delitos y de las penas, (trad. Juan Antonio de las Casas), Altaya, Barcelona, 1994, pág. 110.

BERISTAIN, ANTONIO. Aproximación jurídica, criminológica, victimológica y teológica a los jóvenes infractores, En: BUSTOS Ramírez, Juan, Un derecho penal del menor, Chile, Editorial Jurídica Conosur, 1992.

CASTELLANO ARROYO, M.: "Patología forense de la infancia", en Medicina legal y toxicología (autor: Juan Antonio GISBERT CALABUIG), 4ª edición, Masson, Barcelona, 1994, pág. 408.

CORRAL, P. DE (1996). Trastorno antisocial de la personalidad. En E. Echeburúa, Personalidades Violentas (pp. 57-66). Madrid: Ediciones Pirámide.

DADGUG KALIFE, ALFREDO. Derecho Penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados.

DAVID, PEDRO R.: Globalización, prevención del delito y justicia penal, Zavalía, Buenos Aires, 1999, págs. 417 y ss.

DAVID, PEDRO R.: "Sociología Criminal Juvenil", Depalma, Buenos Aires, 1979.

DÜNKEL, en: BERISTAIN/DE LA CUESTA (Directores), Victimología, 1990, p. 116.

FARRINGTON, "Implicaciones de la investigación sobre las carreras delictivas para la prevención de la delincuencia", en Garrido, V. y Montoro, L. La Reeduación del Delincuente Juvenil. Tirant to Blanch, Valencia, pág. 136.

FERNÁNDEZ, (y col.): "Prevención de la delincuencia juvenil", pág. 178.

FRÜHAUF, LUDWIG, citado por GALAIN PALERMO, Pablo, "¿La reparación del daño como tercera vía punitiva? Especial consideración a la posición de Claus Roxin", España, Redur 3, año 2005, p. 195.

GARCÍA PABLOS, Tratado, 2003, p. 1555 y ss.

GALAIN, PALERMO, PABLO, "¿La reparación del daño como <tercera vía> punitiva? Especial consideración a la posición de Claus Roxin", España, Redur 3, año 2005, p.187.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "Consecuencias del delito: lo sustitutos de la prisión y la reparación del daño", Revista Latinoamericana de Derecho, año I, número1, enero-junio de 2004, p. 225.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, (Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional," nota 6), p. 74.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 85.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Menores Infractores. Coordinador, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "Principios del proceso penal: legalidad y oportunidad", en La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica, México,

INACIPE, 2003, p. 70, citado por GONZÁLEZ R., Samuel, et. al., El sistema de justicia penal y su reforma, Fontamara- Centro de Estudios y Política Criminal y Ciencias Penales A. C., México, 2005 en p. 194.

GARRIDO V., "El psicópata como entidad psicológica y cultural", en E. Echeburua, (Ed). Personalidades violentas, Madrid: Pirámide., pág. 76.

GARRIDO GENOVÉS, V.: "Delincuencia juvenil", Alambra, Madrid, 1986.

GARRIDO y REDONDO, Manual de Criminología aplicada, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1997. pág. 148.

GONZÁLEZ R., SAMUEL, et. al., El sistema de justicia penal y su reforma, Fontamara- Centro de Estudios y Política Criminal y Ciencias Penales A. C., México, 2005.

HERRERO HERRERO, C.: "Criminología (parte general y especial)" , Dykinson , Madrid 1997.

IZQUIERDO MORENO, C.: "Delincuencia juvenil en la sociedad de consumo", Mensajero, Bilbao, 1980.

LÓPEZ REY, M.: "Criminología, Criminalidad y planificación de la política criminal", Madrid, 1978.

MELBOURNE, Comité sobre Delincuencia Juvenil, 1956.

MELÉNDEZ SÁNCHEZ, Felipe: Consideraciones criminológicas en materia de estupefacientes, Dykinson, Madrid, 1991, pág. 162

RECHEA y FERNÁNDEZ, "Las ciencias psicosociales y el menor" en Martín, T. (Dir.) La Ley de Responsabilidad Penal del Menor. Cuenca, UCLM. p. 122.

RICO GARRI, Manuel: "Percepción y realidad de la criminalidad en España", en Criminología, CDJ, XXIX, Madrid, 1994.

RÍOS MARTÍN, JULIAN. "Menor Infractor ante la ley penal", Comares, 1993. p. 469.

RIVERO y col.: "Aproximación conductual-comunitaria a la conducta delictiva".

ROJAS MARCOS, LUIS: Las semillas de la violencia, 2ª edición, Espasa Calpe, Madrid, 1995, p. 15,

ROXIN, CLAUS, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Consecuencias del delito: lo sustitutivo de la prisión y la reparación del daño", Revista Latinoamericana de Derecho, año I, número1, enero-junio de 2004, p. 217.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, La reparación del Daño Exdelito, Comares, Granada, 1997, p. 152.

SCHNEIDER, HANS JOACHIM: "Violencia en la familia", en RDPCrim., N° 3, UNED, Madrid, 1993, p. 708.

TOHARIA CORTÉS, Luis (y col.): "Flexibilidad, juventud y trayectorias laborales en el mercado de trabajo español", en Opiniones y Actitudes, N° 40, CIS, Madrid, 2001, págs. 27 y ss.

VARONA MARTÍNEZ, La mediación reparadora, 1998, p. 455.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, CARLOS (2003), Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminologías, Colex, Madrid.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, "La responsabilidad civil en el proceso penal", en REGLERO CAMPOS, Fernando (coordinador), Tratado de responsabilidad civil, Aranzadi, Cizur Menor, p. 541.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Código penal para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas página 2791.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Reparación del daño, t. VI, Porrúa, 2004, México, p.224.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del sistema educativo, (BOE, núm. 238, de 4 de octubre de 1990). Art.17.

Manual del Justiciable. Materia Penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. p. 119.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Febrero del 2005, pagina 197; tesis 1ª/J.128/2004.Jurisprudencia materia penal.

<http://web.derecho.uchile.cl/cej/html/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1727>

<http://definicion.de/delincuencia-juvenil>

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/galain.pdf>

http://ec.europa.eu/civiljustice/comp_crime_victim/docs/council_eur_rec_85_11_fr.pdf

http://www.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/documentos/delincuencia/factores-delincuencia.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf

http://www.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/documentos/delincuencia/factores-delincuencia.pdf

http://www.uned.es/dpto_pen/delincuencia-juv/documentos/delincuencia/factores-delincuencia.pdf

<http://revistamundoforense.com/factores-endogenos-y-exogenos/>

<http://penal-general.blogspot.mx/2007/11/unidad-18.html>

Diario de los Debates del Senado de la República, núm. 13, 22 abril de 2004, p. 105.

Diario de los Debates del Senado de la República, núm. 20, 31 marzo 2005, p. 289.

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Núm. 11, 12 de octubre de 2006

Dictamen de la de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de Dictamen a la iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal No 39, 27 de diciembre de 2006.

Decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos, del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 1785-I, 28 de junio de 2005.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008

Proyecto de declaratoria de reforma al artículo 18 constitucional, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 4 de noviembre de 2005. LIX Legislatura. Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio.

